

FALTA DE ORIGEN

301809

2
24

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

ANALISIS JURIDICO Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES BANCARIOS ANTES Y DESPUES DE LA
NACIONALIZACION BANCARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SERGIO AHEDO MENDOZA

MEXICO, D.F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA.

A) EN LA EDAD MEDIA	1
B) EN MEXICO DURANTE LA COLONIA	11
C) MEXICO INDEPENDIENTE	15
D) EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA	22
E) EPOCA MODERNA	29

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DE LA BANCA.

A) DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS EN RELACION AL DERECHO DEL TRABAJO	33
B) HISTORIA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL	36
C) EL SINDICATO	46
D) DE LA SUPRESION Y DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO	50

CAPITULO III

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PUBLICADAS.

A) EL PRIMER REGLAMENTO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO	52
B) LA ABROGACION AL REGLAMENTO DE 1937	60
C) REFORMAS Y ADICIONES DE 1972	62

D) LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO BANCARIO	72
--	----

CAPITULO IV

SUPRESION DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

A) TESIS DE CARACTER EXCLUSIVAMENTE PROTECCIONISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO	79
B) TESIS DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO ORDENAMIENTO PROTECCIONISTA, DIGNIFICADOR Y REIVINDICATORIO: TEORIA INTEGRAL	83
C) LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL	85
D) CONTENIDO DE LA TEORIA INTEGRAL	89
E) EXTENSION DE LA TEORIA INTEGRAL	91
F) LA TEORIA INTEGRAL EN RELACION A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS	95

CAPITULO V

SITUACION JURIDICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS DESPUES DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA

A) ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL	100
B) ESTATUTO JURIDICO	106
C) SEGURIDAD SOCIAL	115
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION

En el presente trabajo, se realizarán algunos análisis de la situación jurídica y de seguridad social de los trabajadores de la banca; esto viéndolo desde dos puntos, el primero antes de la nacionalización de la banca y el segundo, después de este suceso. Tema que trataremos de desarrollar en los capítulos de esta tesis.

Iniciaremos por hacer una exposición de la evaluación histórica de las instituciones bancarias, desde la Edad Media, época en la que empiezan a formarse este tipo de instituciones para después analizar, brevemente, el desarrollo histórico de la Banca en México; lo cual nos permitirá evaluar los avances bancarios y el sistema legislativo en esta materia, así como la gran importancia que tienen las instituciones de crédito en nuestro País.

Este análisis se realizará en base al estudio que haremos de los derechos de los empleados bancarios, que constituyen un factor determinante y modulador de la estructura económica e industrial del País, cuya notable influencia determina, en forma especial, el derecho positivo del trabajador, que lo encontramos refiriéndonos a este caso, en reglamento de los empleados de las instituciones de crédito y organismos auxiliares, así como en las nuevas condiciones generales de trabajo obtenidas recientemente, por el movimiento bancario, de cuyo estudio habremos de ocuparnos en esta tesis, así como de las peculiaridades que en algunos aspectos, se apartan de la Constitución, como también de las que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo.

Para finalizar, estudiaremos cual es la situación del trabajador bancario, después de nacionalizada la Banca, como se realiza su incorporación al órgano gubernamental y como se modifican las prestaciones de seguridad social para el trabajador.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA.

- A) EN LA EDAD MEDIA.
- B) EN MEXICO DURANTE LA COLONIA.
- C) MEXICO INDEPENDIENTE.
- D) EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.
- E) EPOCA MODERNA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA

A. EN LA EDAD MEDIA.

1. ITALIA, CUNA DEL DERECHO BANCARIO.

En los Siglos X y XI, aparecieron nuevas fuerzas en el escenario político italiano, modificando las bases mismas de su sistema económico; terminaron los asaltos de los ejércitos húngaros y también se limitó el poder de los sarracenos, asegurándose de este modo al menos parcialmente, el tráfico pacífico en el Mar Mediterráneo. La población se multiplicó muy pronto en ciudades, colonias y aldeas. Se inició también el aumento de la producción. Terrenos Palúdicos, se tomaron fructíferos y campos infecundos, cultivables. Se reanudó la vida ciudadana, aún cuando no se fundaron nuevas ciudades, la cultura existente se llenó con nuevo contenido y expansión.

Al norte de Italia, se desarrolla el comercio, aprovechando el Río Pó, como medio de comunicación. Sus ciudades litorales, como Canacchio, Cremona, Piacenza, Pavia, se convierten en centros comerciales. Milán se erige en soberana de la llanura del Pó y juega importante papel en el tráfico comercial conducido a través de los Alpes. Sobre los declives meridionales de las Apenninas, emergen las ciudades de Pisa y Lucca. El comercio rebasa los límites nacionales y adquiere caracteres de intercambio internacional. En las ferias de Pavia, por ejemplo, encuentran a menudo los comerciantes de Venecia y de Italia Meridional con los ingleses y sajones.

Para nuestro estudio, la historia política de Italia, ofrece interés también en lo que respecta a la lucha secular entre el poder papal y el del emperador. Esta discordia tuvo dos consecuencias: que las ciudades se independizaran cada vez más del emperador y que se perdiera la influencia sobre los territorios que se hallaban directamente bajo la administración imperial. Los verdaderos vencedores en la lucha entre estas dos fueron los municipios; así vemos en Italia el más clásico ejemplo del desarrollo de los "Estados de Ciudades".

Los desórdenes políticos simultáneos a las conquistas germánicas no favorecieron, naturalmente, el desarrollo del sistema bancario. Solo en pocos lugares de Italia Central, sobrevivieron a esas conquistas algunos ricos banqueros, mientras que en Roma, medio siglo después de la inmigración de los Astrogodos, también el último banquero cerró las puertas de su negocio. Al alcanzarse una relativa tranquilidad política, revivió la vida bancaria. Bajo la influencia de los banqueros aún existentes y como consecuencia del comercio español, Sarraceno Siciliano, el negocio bancario volvió a reflorcer a comienzos del segundo milenio en todas partes de Italia, principalmente en el norte.

La condición esencial del desarrollo del sistema bancario era el desenvolvimiento del "Nuevo Derecho", vale decir del "Derecho Comercial". Así que fue avanzando con cierta lentitud en el derecho comercial consuetudinario; aún cuando participando grandemente del derecho romano, en muchas facetas, principalmente en lo relativo al procesal ha seguido nuevos aspectos. Las fuentes del nuevo derecho se encuentran en las normas de los gremios, en los estatutos de las ciudades y en algunas particulares codificaciones jurídicas. En favor del desarrollo jurídico

las ciudades y las corporaciones profesionales han revisado periódicamente sus estatutos, condicionándolos a las exigencias de la vida práctica.

Dicho desenvolvimiento se manifestó inicialmente en Italia, adelantándose a los demás países tanto en la organización bancaria como en la legislación. Las bases del Derecho Bancario, tanto el público como el privado, se formaron allí; Italia se erigió en muestra del mundo en asuntos bancarios. Los términos técnicos usados en práctica Italiana Medieval (descuentos, giros, préstamos) se usan aún hoy en todos los idiomas para los conceptos bancarios. Los banqueros lombardos difundieron su técnica y su derecho en todos los países donde se radicaron y así en base a esto podemos decir que "Los bancos italianos no han sentado solamente las bases del sistema bancario sino que han hecho mucho más; son los fundadores de los métodos para operar en los bancos modernos; el derecho practicado por ellos fue aceptado por la legislación de otros países constituyéndose de esta manera en el fundamento del derecho bancario europeo".

2. LOS BANQUEROS DE FLORENCIA Y EL DERECHO GRENIAL.

Florenia fue en la órbita del derecho gremial lo que Venecia en el campo del derecho de la supervisión estatal de los bancos. En Venecia encontramos las más perfectas disposiciones legislativas medievales con respecto a la supervisión oficial, mientras en Florenia podemos admirar la evaluación de un sistema gremial. Y así podemos ver que los problemas básicos del derecho gremial moderno ya en la edad media se manifestaron como realidades.

La característica del sistema bancario florentino se haya en un aspecto doble. Los préstamos fueron otorgados, en general por los comerciantes que realizaban estas operaciones como negocios secundarios. Esas casas mercantiles y bancarias, que actualmente llamaríamos compañías de exportación e importación o compañías financieras, no fueron solo mediadores del intercambio internacional, sino que contemporáneamente financiaron también el comercio con el extranjero. Por el contrario, el cambio de la moneda fue practicado por los cambistas que dedicaban su actividad exclusivamente a este ramo de las operaciones bancarias.

Los grandes comerciantes exportadores e importadores se unieron formando un gremio llamado "Calimala", mientras los cambistas en un gremio separado, en el "Arte del Cambio". A veces sucedió que un socio de determinada casa comercial era miembro de la Calimala, mientras otro lo era del gremio bancario. La actividad principal de los miembros del "Arte del Cambio" era el cambio de la moneda, tanto inmediato, es decir moneda contra moneda, como por medio de letras o en forma de asignaciones.

Además de esa actividad, se ocuparon también de otros tipos de operaciones bancarias, otorgaron préstamos con intereses y abrieron para sus clientes cuentas de giro, de manera que llegaron a ser verdaderos banqueros.

3. LA LEGISLACION BANCARIA EN GENOVA.

Mientras Florencia nos presenta interesantes ejemplos de normas --

jurídicas basadas sobre la autonomía de los banqueros particulares, el desarrollo de los bancos genoveses merece nuestra atención desde otro punto de vista. El desenvolvimiento del sistema bancario o mejor dicho de los banqueros particulares en sí mismo, no difiere del desarrollo de los bancos en las otras ciudades de Italia. También allí los banqueros particulares realizaron las mismas operaciones que en las otras del País.

Las normas para la supervisión de los bancos particulares fueron muy similares a las usadas en las otras ciudades, por ejemplo en Venecia había una autoridad de control denominada "TRACTATORES MERCANTIAE", y regían también normas similares a las de Venecia en el sentido de que los banqueros tenían que prestar cauciones, etc.

El desarrollo del Derecho Bancario en Génova, respecto a los bancos particulares nos merece especial atención, puesto que ahí se estableció la primera institución bancaria "capitalista" de sentido moderno: el "BANCO DI SAN GIORGIO" (El Banco de San Jorge). A pesar de haber surgido de la iniciativa estatal no se convirtió en un banco de Estado, sino que por el contrario, merced a los empréstitos facilitados al gobierno, adquirió una enorme influencia en los círculos gubernativos, -- llegó a ser un Estado dentro del Estado, manifestándose como la primera forma de "Banajeracia" moderna.

Según los historiadores, el banco representa el elemento económico del estado, sin imiscuirse jamás en los asuntos políticos de la República, que no caían en la esfera de su competencia. La institución se puede comparar con nuestras empresas bancarias de interés público, ---

dónde sobre las miras particulares prevalece el interés colectivo y donde de la organización del banco, basada en los principios de la economía -- privada, está disciplinada por Leyes especiales para asegurar las exigencias de esos fines. Tal desarrollo no se limitó solamente al Banco de San Jorge, sino que se realizó también en otras partes de Italia, pero la primacía pertenece sin duda al Banco de Génova.

El Banco de San Jorge, significa el primer intento del estado por servirse del capitalismo para sus intereses, resultó así un instituto -- "Paraestatal" que realizó una colaboración de los capitalistas y el poder estatal.

Los orígenes del Banco se deben buscar en el primer préstamo contratado por la República Genovesa en los años 1147 y 1148. Como garantía el estado cedió los ingresos de algunas gabelas a las que habían facilitado el préstamo. Los acreedores se constituyeron en sociedad, a la -- que asignaron las ventas de las gabelas cedidas.

Habiendo tenido ese primer préstamo un éxito satisfactorio, Génova renovó la operación y de esta manera se formaron tantas sociedades como número de préstamos. Las sociedades se llamaban "Campere o Scrite". Cada cien liras de crédito formaron un "Luago" (lugar) o "Azione" (acción) Un cierto número de "Luaghé" pertenecientes a la misma persona formaron una "Colonna" (columna).

Las rentas asignadas en favor de los prestamistas y la amortización del crédito se denominaban "Proventi". Dado que la multiplicidad de --

los ~~campere~~ hacían muy difícil la administración financiera de la República, en 1250 se les refundió en una sala "La ~~campere~~ del capitalo".

Empero, las necesidades financieras de la República obligaron al gobierno a recurrir aún más frecuentemente a este medio de encarar los gastos públicos, lo que dió origen al nacimiento de otras numerosas ~~com~~pras, haciendo que su creciente número tomara más difícil y complicada su administración.

En 1323 se intentó nuevamente dar a estas compras una administración única estableciendo un cuerpo especial de ocho miembros, llamados "protectores" y nombrados por los mismos interesados. En el curso del siglo XIV se sumaron otras diez nuevas compras, las que fueron unificadas en 1381 en la ~~Campera~~ Di San Paolo. Una sistematización radical se realizó finalmente con el decreto del 27 de abril de 1407, requiriendo todas las compras en una sola institución a la que se le denominó "Le ~~Campera~~ Di San Giorgio". El decreto de 1407 fue completado en el resto de ese siglo y los siguientes por numerosas leyes y decretos dirigidos a disciplinar todos los detalles del ejercicio del Banco.

Las primitivas disposiciones, resultado de experiencias seculares, se mantuvieron siempre en vigor, pero actualizadas y mejoradas de acuerdo con las exigencias de los nuevos tiempos. De este modo se desarrolló una especie de codificación, proveyendo a la vida económica de una base jurídica capaz de promover su prosperidad.

Serfa tarea de la historia económica tratar detalladamente la acti-

vidad económica del banco, examinando su glorioso pasado desde la época en que él se presentó como uno de los más potentes factores financieros del mundo y analizando sus esfuerzos casi heroicos para mantener el equilibrio económico cuando las contingencias adversas destruyeron los resultados de su operatividad y perseverancia desvirtuadas a través de muchos siglos.

Como gran parte de las instituciones medievales, tampoco el Banco de San Jorge pudo sobrevivir a las vicisitudes políticas de la reciente época moderna. Con la llegada de la revolución francesa, Génova destruyó el carácter tradicional del Banco. Vanas fueron todas las tentativas para salvar la vieja institución y cuando se realizó la anexión de la República Genovesa con el Imperio Francés, Napoleón ordenó la liquidación del Banco. Las deudas y los créditos del Banco fueron liquidadas en 1816, en la época en que se unieron a la Liguria con Cerdeña y los Luoghi del Banco se convirtieron en deuda pública.

Sin duda el Banco de San Jorge actuó como un órgano mediador entre las Ciudades y el Estado, creada del poder adquisitivo adicional. La responsabilidad emergente de los Luoghi no recayó sobre el Estado, sino que estuvo a cargo de la sociedad bancaria que aún cuando fiscalizada por el Poder Ejecutivo, no dependía de éste. Además de sus préstamos al Estado, el Banco hizo grandes inversiones en empresas agrarias, especialmente en los negocios de colonización. En este sentido tenía, pues, mucha semejanza con los bancos capitalinos que tomaron y tenían participación en la producción nacional. No contradice a su carácter de banco el hecho de que las condiciones jurídicas del mismo fueron reglamenta-

das por leyes de carácter público. Esto demuestra tan solo que el poder estatal participó activamente en la formación de instituciones para estatales en las cuales la iniciativa privada se puso al servicio de -- aquel.

4. EL DERECHO BANCARIO MEDIEVAL EN VENECIA.

Costumbre antiquísima y natural, era en esta ciudad realizar operaciones comerciales y monetarias por intermedio de los bancos de giro, -- ya que solamente de ese modo era posible asegurar la realización simplificada y cómoda de los pagos, la cual era indispensable para la ciudad, dado su intenso tráfico monetario, dice el decreto del Senado veneciano del 28 de Diciembre de 1594, que se puede considerar como el anteproyecto de nacionalización de ese sistema bancario y de la institución de un Banco de Estado, el Banco de Rialto (1). Sin duda, el Senado de Venecia en el preámbulo de la ley quiso expresar que, estableciendo un Banco de Estado no pretendía innovar, sino que anhelaba perfeccionar lo -- que el sistema bancario particular había realizado durante los siglos -- anteriores. A fines de la Edad Media, pues, Venecia tenía una historia bancaria ya muy desarrollada.

Los Nummularii y los Mensularii de los tiempos romanos se desarrollaban al principio de la Edad Media como Bancos en el sentido más moderno de la palabra. La denominación antigua desapareció dando lugar a los de "compsar", "banquiere" o "banco".

(1) Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. México.

Frecuentemente se encuentra también la expresión de "banahieri sarip^{tae}", agrupándose bajo éstas los bancos que se ocupaban, además del cambio, también de los depósitos y de la transferencia de la moneda depositada, por medio de giro. Los banqueros fueron simultáneamente mayoristas exportadores e importadores. Su número era relativamente grande en relación al territorio y población de la República. Según el Senado Tamaso Cantanini: "de los ciento tres bancos que se recuerda estaban establecidos, noventa y seis tuvieron mal fin y solamente siete alcanzaron buen éxito". Nos parece que cuando Venecia culminaba en su época de riqueza, poder y gloria, la vida de los bancos no estuvo exenta de dificultades - (2). Sin embargo, debe hacerse notar que el mayor número de bancarrotas se produjo a principios del siglo XVI, pues al comenzar la Edad Moderna, justamente con el descubrimiento de América, el peso del comercio se volvió hacia el Occidente y Venecia perdió mucha importancia económica. Probablemente debe atribuirse estas bancarrotas al hecho de que la Legislación Veneciana de los siglos XIV y XV, tuviese varias disposiciones para efectuar una supervisión bancaria regular. En muchas cosas fueron reglamentados problemas cuya disciplina jurídica se realizó solo recientemente después de agitadas discusiones.

Entre los siglos XII y XV, los bancos Venecianos gozaban de plena libertad. Esta fué gradualmente limitada con sucesivas disposiciones legislativas, hasta que el desarrollo de aquellos terminó con la completa nacionalización del sistema bancario al finalizar el Siglo XVI.

(2) Rodríguez Joaquín, IDEM.

B. EN MEXICO DURANTE LA COLONIA.

Una de las primeras instituciones bancarias en México, lo fué el Banco de San Carlos, fundado en el año de 1782 por S. M. Carlos III, -- que en su real cédula transcribe lo siguiente:

"Sabed que se ha considerado desde el Reinado de Felipe II, -- por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo -- de la Real Hacienda, la necesidad de establecer erarios y -- bancas públicas, para facilitar las operaciones del mismo co -- mercio y condenar las usuras y los monopolios" (3)

Por esa época en el País y en especial en la Capital de la Nueva Es -- paña, circulaban vales y medios vales que valían por su aceptación. Tu -- les vales eran de la Tesorería de la Nueva España y estaban respaldados por el Rey. El Banco de San Carlos tenía proyectado controlar la circu -- lación de la moneda para remediar la excesiva usura que prevalecía en -- todas las instituciones del país, así como la conversión de los vales a monedas de plata y oro, haciéndolas efectivas para que se lograra una más fácil circulación de la moneda, dándose como resultado el benefi -- ciar a la sociedad del propio reino. Naturalmente para que funcionara el primer banco de emisión de México, fué necesario que el Rey Carlos -- III, consultase con personas que conocían del comercio y del cambio en materia de bancos, así como de las necesidades que prevalecían en el me -- dio comercial y, sobre todo, que denotaban la falta de un banco contro --

(3) RICARDO DELGADO, las Primeras Tentativas de Fundaciones Bancarias en México, Edición del Autor, Guadalajara, Jal., 1954, Pág. 16.

lador y regulador de la emisión de billetes y de la moneda fraccionaria, para facilitar las operaciones mercantiles.

Como queda dicho, en el año de 1782, se establece el Banco Nacional de San Carlos, por la orden que dió el Rey Carlos III. Este Banco debería tener una serie de ordenamientos a desarrollar, y como principios -- los siguientes:

1. Establecerse como banco del reinado para poder facilitar todo tipo de operaciones mercantiles.
2. El tener el control de la Hacienda Real.
3. El de crear una caja general que sirviera como controladora de las emisiones de billetes, y
4. Evitar que se creara algún monopolio por los particulares en detrimento del reinado.

Paradójicamente el Banco de San Carlos tuvo una corta vida en el medio bancario mexicano, ya que apenas fundado fracasó anunciando su quiebra.

En el año de 1743, Don Domingo Reborato y Solar, propuso al Real Supremo Consejo de las Indias, la formación de un banco refaccionario, propuesta que no fué aprobada, porque se consideró que más que un banco iba a ser en realidad una compañía explotadora de minas. En 1750, se formuló un nuevo proyecto en el que se daban formas a una verdadera institución refaccionaria.

Fué hasta 1783, cuando se estructuró un verdadero banco refaccionario al crearse el Banco de Avío de Minas, ordenado mediante las Reales Ordenanzas para la Dirección, Regimen y Gobierno del importante Cuerpo de Minería de Nueva España y de su Real Tribuna General, expedidas el 22 de Mayo de 1783, en Aranjuez, por Carlos III y promulgadas en México el 15 de Enero de 1784, por el Virrey Don Matías de Gálvez.

Este Banco contó con un capital fundacional de cinco millones de pesos y su objeto social quedó determinado por su nombre; esto es, celebrar contratos de crédito refaccionario y avío a la industria minera. De conformidad con su funcionamiento, este Banco no percibía intereses, pues su ganancia estaba en adquirir a bajo precio la plata y tenía como garantía los frutos de las minas, no la mina misma, era administrada -- por su dueño, limitándose al banco a vigilar las inversiones de los fondos, para lo cual nombraba un interventor en cada caso (4).

Esta institución bancaria no tuvo ninguna disposición reglamentaria que regulara la situación jurídica de sus trabajadores, o sea ascensos, tabuladores o bases para adquirir prestaciones. También sobresale como institución el Monte de Piedad, obra del minero Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, que si bien en sus orígenes fué creada como una -- institución de beneficio, más tarde pasa a ser bancaria al emitirse por vez primera en nuestro país billetes de banco que ostentaban la redacción de recibos de depósito en los siguientes términos: "Quedan en la Tesorería de este establecimiento "cantidades" fuertes reembolsables --

(4) CERVANTES MANUEL, Naturaleza Jurídica de los Contratos de Avío y - Refacciones, Edición del Autor, México 1936.

a la vista al portador y en esta Ciudad". Las denominaciones eran desde uno a mil pesos (5).

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que en la época colonial, casi pasó desapercibido el desenvolvimiento de las instituciones bancarias; pero como ya explicamos, se debió fundamentalmente al escaso desarrollo económico del País.

(5) CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1954.

C. MEXICO INDEPENDIENTE.

La primera Institución Bancaria, con fundamentos modernos que apareció en México, fué el Banco de Londres, México y Sudamérica, Sucursal - del London Bank of Mexico and South American Limited, establecido este último en Inglaterra. Esta sucursal, con un capital de \$ 1'500,000.00, puso en circulación billetes de su propiedad, sin tomar en cuenta a las autoridades del país, las que no tenían idea de como controlar la emisión de papel moneda.

Por otra parte en esa época no existía ninguna legislación para que los empleados de este Banco se sindicalizaran. Consideramos que esta - Sucursal fué el primer Banco que regularizó la circulación y la emisión de billetes de Banco a nivel nacional, aún cuando, Antonio Manero afirma que dicha institución "se debatió por algunos años en serias dificultades financieras, pero su situación fué finalmente regularizada, recuperando paulatinamente todo su antiguo prestigio" (6)

Propiciadas por la estabilidad del Regimen Porfirista y los primeros grandes impulsos de la economía nacional, aparecen las primeras instituciones bancarias que coadyuvan el incremento del desarrollo económico del país. Así, en 1882, se funda el Banco Mexicano, primera institución de ese tipo a la que el estado le fijo lineamientos especiales, como fueron un capital social máximo de veinte millones de pesos y mínimo de seis millones, con efectivo en caja para el inicio de operaciones, -

(6) MANERO ANTONIO, la Revolución Bancaria en México, Editorial Porrúa Hnos., México 1957.

de tres millones de pesos, acuñados o en barras de plata y oro; obligación de que el 20% del capital social estuviera suscrito por mexicanos; autorización para la emisión de billetes al portador, pagaderos a su presentación y con denominación de uno, dos, cinco, diez, cien, quinientos y mil pesos, debiendo estar garantizadas las emisiones con el 33% de reserva metálica estableciéndose que los billetes serían de curso voluntario y que el estado habría de recibirlos en sus cajas con exclusión de los billetes de otras instituciones bancarias, lo que determinó una fuerte vinculación entre el Banco Nacional Mexicano y el Estado, motivando que éste le confiara funciones de concentraciones y movilizaciones de fondos públicos, habiéndosele otorgado también al Banco amplias franquicias tributarias y un derecho de preferencia para las operaciones financieras de Gobierno, imponiéndose además la obligación de publicar mensualmente sus balances en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, el Banco Nacional de México obtuvo la autorización para tener funciones de Banco Emisor de billetes y moneda metálica, por un plazo de 20 años.

También en 1882, surge la primera institución bancaria destinada a conceder créditos hipotecarios. Se trata del Banco Hipotecario Mexicano, que asumió la función de prestar dinero con la garantía de propiedades ubicadas en el Distrito Federal, los territorios y las entidades federativas en que se fundaran sucursales de esta institución.

Ante el incremento de las actividades económicas en 1884, se expidió

la primera legislación mercantil, de carácter federal, que contempló -- las siguientes normas en relación con las instituciones bancarias que -- describiremos en ocho puntos básicos:

1. Que el establecimiento de cualquier clase de bancos se hiciera mediante forzosa autorización del Gobierno Federal.
2. La prohibición a las Sociedades Extranjeras para establecer en el país sucursales o agencias destinadas a cambiar billetes.
3. La necesidad de autorización expresa del Gobierno Federal, para que las instituciones bancarias pudieran emitir vales, pagarés y demás documentos con promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista.
4. La obligación de las propias instituciones bancarias de pagar un impuesto del cinco por ciento sobre el total de los billetes que emitieran.
5. La prohibición a los bancos de que sus emisiones fueran por un monto mayor al del capital exhibido.
6. La obligación de los mismos de garantizar la tercera parte del monto de la emisión de billetes, con un depósito en la Tesorería Federal, en efectivo con títulos de la deuda pública o mediante fianza.
7. La obligación de respaldar la tercera parte de la emisión de billetes, con efectivo en las cajas de la institución bancaria, y
8. La obligación de cada banco de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los estados de contabilidad mensuales.

En el año de 1889, una nueva legislación mercantil, derogó a la de

1884, pero no reglamentó lo relativo a las actividades de las instituciones bancarias, materia que dejó para que fuera regulada por una ley posterior.

El artículo 640 del Código de Comercio de 1889, era el que remitía a un ordenamiento futuro, que a la letra expresaba: "Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial y mientras ésta se expida, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión".

Debido a la política liberal del Régimen Porfirista, se dió autorización para la creación y fundación de instituciones bancarias, lo que originó la necesidad de un ordenamiento especial en esta materia. Fué así como en 1897, se promulgó la Ley Bancaria, que consignó, entre otras cosas, las siguientes disposiciones que consideramos medulares:

1. El establecimiento de Instituciones de Crédito, solo podía realizarse mediante concesión del Gobierno Federal.
2. El depósito del veinte por ciento de la suma efectiva que deberían los bancos tener en caja al iniciarse operaciones, sería requisito previo al otorgamiento de concesiones, debiendo tal depósito estar constituido en Bonos de la Deuda Pública.
3. La explotación de las concesiones quedaban limitadas a las sociedades formadas por un mínimo de siete socios, siempre y cuando estuvieran legalmente constituidas en territorios de la República.
4. No se autorizaría a ningún banco emitir más títulos de ---

crédito que los correspondientes a su carácter exclusivo de banco emisor, de banco hipotecario o de banco refaccionario.

5. El capital social sería de quinientos mil pesos para los bancos de emisión e hipotecarios y de doscientos mil pesos para los refaccionarios.
6. Los bancos de emisión quedaban obligados a expedir billetes de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos, los cuales serían de curso voluntario y pagaderos a la vista.
7. Los tres tipos de bancos aludidos, es decir, de emisión hipotecarios y refaccionarios, quedaban obligados a publicar sus balances y a aceptar que su actividad quedara sujeta a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda (7)

La Ley Bancaria de 1897 fué considerada como un gran adelanto, para su tiempo, en cuestiones de finanzas, lo que trajo como consecuencia la creación de los innumerables bancos "de suerte que para fines del siglo anterior y principios del presente, había ya en los estados importantes de la República; Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco de Zacatecas, Banco Yucateco, Banco Occidental de México, con sede en Mazatlán, Sinaloa, etc., casi todos fueron bancos de emisión y en sus éxitos se reveló la prosperidad económica de la paz -- porfiriana (8).

No obstante el gran adelanto legislativo en materia bancaria, la situación de los trabajadores de estas instituciones continuó igual, ya -

(7) LOEATO LOPEZ ERNESTO, el Crédito en México, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1945.

(8) CERVANTES NUÑEDA, Idem. Ob., Cit., Pág. 214.

que éstos jamás tuvieron garantías laborales. Es cierto que durante la paz porfiriana se dió un notable incremento a la actividad y productividad económica, pero tal desarrollo, debido básicamente a la inversión - extranjera y a la liberalidad del régimen, trajo como consecuencia un - acumalamiento de injusticias sociales que motivó la Revolución Mexicana.

El Maestro Raúl Ortiz Mena, estima que la estructura bancaria existente durante el gobierno del General Díaz, correspondía a un mecanismo en formación, integrado por numerosos bancos de emisión y unos cuantos_ bancos hipotecarios y refaccionarios, poco elásticos en sus operaciones y cuyos servicios eran restringidos.

Como organismos auxiliares había además, dos tipos de instituciones: Almacenes de depósito y bolsas de valores. Cada banco emisor actuaba - como árbitro de su propia emisión y era responsable de su circulación,- con un respaldo en oro que le servía para garantizar las emisiones de - billetes sin tener en cuenta el beneficio general del país, sino sólo - sus propios intereses. Había además privilegios para ciertos bancos -- cuyos billetes eran aceptados como moneda corriente en las oficinas federales.

Aproximadamente el ochenta y seis por ciento del activo de todas -- las instituciones de crédito correspondía a los bancos de emisión. Aunque por su estructura legal eran bancos comerciales, especializados en_ operaciones a corto plazo, los préstamos en la realidad concertados a - seis meses, se renovaban indefinidamente, dando como resultado la imo-

vilización de los recursos bancarios. Por otro lado, los bancos hipotecarios y refaccionarios, organismos que por Ley deberfan operar con crédito a más largo plazo, frecuentemente derivaban sus operaciones hacia los créditos comerciales y su actividad se veía desde luego limitada por el escaso desarrollo del mercado de capitales.

De la Ley de Instituciones de Crédito en 1897, se hicieron varias reformas. En 1908 por ejemplo, se trató de resolver los defectos del sistema bancario, a fin de sanear las carteras de los bancos y de evitar inmobilizaciones de los préstamos bancarios, pero no obstante los intentos que se hicieron para mejorar las prácticas de las instituciones bancarias, éstas continuaron siendo organismos poco ágiles que carecían de buenos sistemas de vigilancia y de un banco único de emisión, eje de un buen sistema bancario; sobre todo, continuaron siendo mecanismos al servicio de las clases económicas y políticamente dominantes del régimen porfirista.

Al iniciarse la etapa revolucionaria de 1910, funcionaban en el País, 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios, sumando los activos de estas instituciones aproximadamente un mil doscientos millones de pesos, según datos de Martínez Sobral (9).

(9) MARTINEZ SOBRAL, Citado por Lobato López, Ob., Cit., Pág. 216.

D. EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.

Iniciamos este inciso con la exposición que nos hace Severo Iglesias, refiriéndose al panorama que imperaba en la época previa al movimiento revolucionario: "Antes de que la burguesía misma se levante contra el régimen feudal, el pueblo trabajador hace esfuerzos por liberarse de éste. En Junio de 1906, los trabajadores mineros de Cananea se lanzan a la huelga exigiendo revisión de la jornada, aumento de jornal, buen trato, derechos de ascensos y participación de un 75% de trabajos mexicanos.

El movimiento es reprimido ferozmente por Porfirio Díaz, prohibiendo las huelgas. Siete meses más tarde, los trabajadores textiles de Orizaba, llevaron a cabo un movimiento de mayores proporciones. Tanto en un caso como en el otro, los Flores Magón tuvieron influencia. Entre estas dos luchas, aparece el día 10. de Julio de 1906, el programa del Partido Liberal Mexicano" (10).

Los hermanos Flores Magón, hablaban de un aumento de jornal, a beneficio de la clase trabajadora de la Mina de Cananea. Sin hacer mención de los trabajadores al servicio de las instituciones de crédito en esa época.

Por lo que respecta al trabajo y al capital, el programa de los hermanos Flores Magón, se limita a demandar reformas en el horario de tra-

(10) SEVERO IGLESIAS, Sindicalismo y Socialismo en México, Editorial - Grijalvo, S.A., la. Edición, México 1970.

bajo, prohibición a que los menores trabajen, abolición de deudas, etc. Haciendo referencia a Jesús Silva Herzog, Severo Iglesias continúa diciendo: "Ahora se pretende cortar de raíz los abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador y ponerle en condición de lucha contra el capital, sin que su posición sea en absoluto desventajosa; el obrero -- llegará a la felicidad no con el salario de \$ 100.00 que demandan, sino que tendrá que entablar una lucha contra el capital en el campo libre - de la democracia" (11)

Es así como vemos que los Flores Magón, pasan de una simple crítica a las reformas burguesas de esa época, a sostener un elevado principio, que, en 1911, se patentizó en un manifiesto donde presentaban sus claras posiciones anarquistas que influirían en la casa del Obrero Mundial. Proclamaban la abolición de la propiedad privada, la que crea el ambiente dentro del cual se asfixia la libre iniciativa, a la libre asociación de los seres humanos.

Sobre lo mismo, Severo Iglesias nos dice que los Flores Magón, expresaban que el gobierno no tiene razón de existir, pues es un órgano al servicio de los propietarios y que la iglesia, cuyo objetivo es aplacar la rebeldía contra la opresión, igualmente desaparecerá.

Continúa diciendo que la tormenta se recrudecía día a día en virtud de que maderistas, vuzquistas, rayistas, científicos, delabarristas, -- proclamaban lo siguiente: "Oos llaman a gritos mexicanos, a que volvais a defender sus desteñidas banderas, protectores de los privilegios

(11) SILVA HERZOG JESUS, Breve historia de la Revolución Mexicana, --- F.C.E., México 1962.

de la clase capitalista. No escuchéis las dulces canciones, las dulces canciones de esas sirenas, que quieren aprovecharse de vuestros sacrificios para establecer un gobierno, esto es un nuevo perro que protege -- los intereses de los ricos. Arriba todos, para llevar a cabo la expropiación de los bienes que detentan los ricos" (12)

Por lo anterior, consideramos que la compleja situación por la que atravesó el trabajador en esa época; y las crecientes necesidades que exigía el progreso material, económico y social en todos sus orígenes, dió como resultado que estos obreros tuvieran que trabajar para obtener un salario que les permitiera cuando menos subsistir, lo que los llevó a luchar para obtener un salario decoroso, de acuerdo con el ritmo de vida que en ese momento se tenía; también lucharon para que tuvieran un derecho laboral con el cual pudieran resolver todos sus problemas.

La génesis del nuevo derecho del trabajo en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios, se encuentra en Ricardo Flores Magón, a la cabeza de otros adalides del movimiento literario, que organizaron --

(12) SEVERO IGLESIAS, Sindicalismo y Socialismo en México, Editorial - Grijalvo, S.A., 1a. Edición.

grupos contra el dictador. Independientemente de su acción política, en su proclama se reveló un claro ideal social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento más relevante fué el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri, en 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Ribera y Rosalío Bustamante, el cual constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.

Los puntos del programa complementados con el capítulo sobre tierras, son reveladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano a mediados de la primera década del siglo XX, cuando la dictadura había llegado a la cúspide de su apogeo. La acción política y la acción obrera se identificaron para proyectar las bases de reivindicación económica del proletariado.

Es de advertirse que entre los postulados del Partido Liberal Mexicano no aparecía el "derecho de huelga", como anhelo de la clase obrera, pero esto se debía a que la dictadura porfirista toleraba huelgas, sin combatir el desarrollo de las mismas; los trabajadores ejercían, aunque sin éxito, la coalición y la huelga, y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para que hicieran solicitudes al respecto.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia, como los de Cananea y Río Blanco, se reprindieron -

con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen Porfirista y el predominio de la clase dominante. Sin embargo, la unión sindical de los trabajadores los colocaba ya en vía de demandar y alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social, y solo recurriendo a la violencia, el asesinato y los derramamientos de sangre proletaria se podían contener las ansias de liberación de las masas. Este estado patológico de la dictadura derivó en el caos y su destrucción: La lucha armada, la Revolución.

Durante las primeras etapas armadas de la Revolución, continuaron subsistiendo la mayor parte de los bancos creados durante el régimen Porfirista, y por no existir un banco único de emisión, mucho menos un banco central que coordinara la circulación de la moneda, tocó a los primeros grupos revolucionarios el emitir una serie de billetes, que hasta la fecha han llegado a nosotros y ponerlos en circulación a la fuerza, no obstante, que existía moneda de circulación legal, hasta que el triunfo de la Revolución, el Gobierno Constitucionalista puso en circulación la moneda legal.

El día 24 de Diciembre de 1924, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la que contenía los siguientes puntos esenciales:

1. Banco Único de Acciones y Comisión Monetaria.
2. Bancos Hipotecarios.
3. Bancos Refaccionarios.
4. Bancos Agrícolas.

5. Bancos Industriales.

6. Bancos de Depósito y Descuento, y

7. Bancos de Fideicomiso.

Estos fueron los siete tipos de instituciones que consideró dicha Ley, como los más importantes.

También de la Ley antes mencionada, diremos que prohibió la emisión de documentos pagaderos en efectivo, a la vista y al portador, a personas no autorizadas y a las instituciones de crédito extranjeras.

Al transcurrir unos cuantos meses de expedida esta Ley, los establecimientos denominados instituciones de crédito, quedaron sujetas a la autorización del Gobierno Federal y cuando éstas obtenían el permiso para funcionar, como algunas de las siete instituciones, tenían que cubrir los siguientes requisitos:

Tener un depósito del 20% de la suma requerida en caja, en el momento en que la institución se constituyera, depósito que debería hacerse en oro nacional o bonos de la Deuda Pública. También estas instituciones deberían tener bases y estatutos, solicitando la autorización para contar con la aprobación de éstos de la Secretaría de Hacienda.

Para 1924, y a siete años de haber quedado plasmado en nuestra Constitución Política el Artículo 123, que entre los importantes derechos que consagra, sobresale el de asociación profesional de los trabajadores en general, quienes laboraban en las instituciones de crédito conti

nuaban igual, ésto es sin tener derecho a la asociación para formar un
Sindicato.

E. EPOCA MODERNA.

Las actuales actividades bancarias en México nacen en el preciso momento en que se constituye el Banco de México, S.A., el día 10 de Septiembre de 1925, como Banco Unico de Emisión de Billetes. Este se inicia con las siguientes funciones: emitir billetes, regular la circulación monetaria, vigilar los cambios sobre el exterior, la tasa de interés, redescantar documentos mercantiles a los bancos privados y establecidos, encargarse del servicio de la Tesorería del Gobierno Federal y efectuar operaciones bancarias relacionadas con los bancos de depósito y descuento.

Para 1925, los empleados al servicio de las instituciones de crédito, continuaban con escasas prestaciones, sueldos muy bajos, servicio médico raquítico, vacaciones cortas y, en fin, carentes de toda protección sindical y legal.

El 31 de Agosto de 1926, se expidió la "Ley de las Instituciones de Crédito", que consideró como Banco Unico de Emisión al Banco de México, S.A. También hizo una separación de funciones bancarias, estableciendo una clasificación por especialidades, naciendo así los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios, bancos industriales, bancos agrícolas, de depósito y descuento, de fideicomiso, de ahorro, almacenes generales de depósito y compañías de fianzas.

En el año de 1932, nace una nueva Ley Bancaria que sustituyó a la anterior, y que, en lo general, siguió las directrices de las de 1924 y

1926, al hacer una clasificación similar de las instituciones de crédito de las operaciones y señalar la división de las actividades bancarias.

De la citada Ley, consideramos de importancia su Artículo 2o., que nos dice: "El Banco de México y las demás Instituciones Nacionales de Crédito, así como las que forman parte de los sistemas respectivos, se registrarán por sus Leyes Especiales".

Es a partir de esta nueva Ley Bancaria, cuando nace la privación de los derechos del trabajador o empleado bancario, y también el acto violatorio constitucional, al interpretarse indebidamente el Artículo 2o. de dicha Ley y considerar que los trabajadores de las instituciones bancarias deben registrarse, en sus relaciones con éstas por las Leyes Especiales a que alude dicho Artículo, sustrayéndolas, en consecuencia, del amparo del Artículo 123 Constitucional, de lo que resulta que los reglamentos que surgieron en virtud de esa interpretación, como el de 1938, al expresar claramente su naturaleza anticonstitucional.

Es abuso y así debe interpretarse, que el Artículo 2o. de la Ley -- Bancaria de 1932, al expresar que el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito, se registrarán por sus Leyes Especiales, se refiere única y exclusivamente a las Leyes que se expidan con el objeto de regular la función bancaria y no las relaciones obrero patronales, -- que constitucionalmente es materia del Artículo 123 y su Ley Federal -- del Trabajo.

Sin embargo, como ya antes se apuntó, la Ley de Instituciones de --

Crédito de 1932, tuvo repercusiones nocivas para los empleados bancarios.

El 31 de Mayo de 1941, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General de Instituciones de Crédito que introduce múltiples reformas y, además, las siguientes clases de bancos:

- a. Bancos de depósito, que son los que cuentan con autorización para recibir del público depósitos irregulares.
- b. Bancos que están autorizados para recibir depósitos de -- ahorros.
- c. Bancos autorizados para realizar operaciones financieras, ésto es, para intervenir en el fomento de la producción industrial o agrícola, con préstamos a largo plazo.
- d. Instituciones de Crédito Hipotecario, cuya principal función es intervenir en la creación de las cédulas hipotecarias.
- e. Bancos de capitalización, que se dedican a la formación de capitales a largo plazo, mediante el contrato de capitalización, y
- f. Bancos fiduciarios, que prestan los servicios de fideicomiso.

Para el ejercicio de estas actividades, se requieren concesiones del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México (Artículo 2o.)

Las organizaciones auxiliares de crédito son: Los Almacenes Generales de Depósito, las Bolsas de Valores y las Uniones de Crédito.

Esta Ley General de Instituciones de Crédito, como las anteriores, sólo se ocupó de los intereses de la Banca, sin hacer la menor alusión a los intereses de los empleados al servicio de las instituciones.

C A P I T U L O I I

DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DE LA BANCA

- A) DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS EN RELACION AL DERECHO DEL TRABAJO.
- B) ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.
- C) EL SINDICATO.
- D) DE LA SUPRESION Y DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DE LA BANCA

A. DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS EN RELACION AL DERECHO DEL TRABAJO.

En este Capítulo, trataremos los derechos que se enuncian en la Ley Federal del Trabajo y en la Teoría Integral.

Iniciaremos la exposición expresando que existen algunos autores que están de acuerdo en que el derecho del trabajo comprende, desde el punto de vista más general, dos grandes partes: El derecho individual de trabajo; que es el conjunto de normas que tienen por objeto la protección - irradiata y directa de los trabajadores, considerados en su individualidad; y el derecho colectivo del trabajo; que es el derecho de los grupos que se encuentran integrados por trabajadores y que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades vitales de los obreros en general.

En el derecho colectivo del trabajo, se ha proyectado una definición que tiene como norma a seguir: la reglamentación, formación y funciones de la asociación profesional, bien sea de trabajadores o de patrones, en virtud de sus relaciones y posición frente al Estado, es así como vemos en relación a los conflictos colectivos de trabajo, los siguientes objetivos básicos:

- a. En la Ley Federal del Trabajo, se reconoce y asegura, la permanencia de las asociaciones profesionales, especialmente de los trabajadores, así como el derecho que emana de sus organizaciones laborales.

- b. Así también vemos el respaldo y la demanda de garantía - de las asociaciones frente al estado.
- c. También se trata de conseguir el equilibrio entre los -- trabajadores y patrones, a través del contrato colectivo.
- d. Se debe considerar que la Ley en cuestión, establece y - faculta a los trabajadores para que, a través de la huelga y mediante su previa asociación, puedan ejercer pre-- sión para lograr el mejoramiento de la clase laborante.

A estas finalidades, podemos sumar la que la teoría integral ha con-- ceptuado, de acuerdo con la interpretación de nuestro Artículo 123, lo-- grar que en el futuro, los trabajadores lleguen a la socialización de -- los medios de producción, bien sea a través de su asociación profesional o del ejercicio de la huelga.

Se encuentra luego entonces, comprendido el derecho colectivo del -- trabajo, en la definición que sobre la materia ha propuesto el maestro - Alberto Trueba Urbina, y que a la letra dice: "Derecho del trabajo es - el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifi-- can y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos mate-- riales e intelectuales para la realización de su destino histórico: so-- cializar la vida humana" (13)

Por lo anteriormente expresado, consideramos que los instrumentos --

(13) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A.

para lograr el trascendental objetivo que menciona el maestro Trueba Urbina, son la asociación profesional y la huelga, es decir, los mismos -- que han sido negados al sector de los empleados bancarios mediante los anticonstitucionales reglamentos, de cuyo estudio nos ocuparemos posteriormente.

En relación a lo anterior, y a efecto de destacar la importancia de estas instituciones de lucha, conviene hacer una breve alusión a las mismas.

Respecto a la primera institución, se ha arraigado para la asociación profesional de trabajadores, la denominación de sindicato. Se dice que el vocablo fué usado por primera vez en 1863 y que tres años más tarde fué empleado por una asociación de zapateros. Esa denominación se comenzó a usar en un sentido de protección común y de lucha en contra de la clase detentadora de los medios de producción. Tal protección se hace históricamente necesaria debido a la inhumana explotación del proletariado, especialmente hacia la época en que aparece el maquinismo y es entonces cuando, en las primeras fábricas: "deben haberse reunido los obreros y comunicado su miseria, así como la mentira y engaño de las leyes o de la injusticia del régimen en que vivían" y "la semejanza de vida, de intereses y de propósitos, fueron los que unieron a los hombres y en aquellas fábricas se formaron, de manera natural y como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores" (14)

(14) DE LA CUEVA MARIO, Ob. Cit., Pág. 284.

B. ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Antokoletz, nos dice que "desde los tiempos más remotos, los hombres se agruparon en clanes, en tribus, gens y familias.

Dentro de la colectividad se formaron castas, órdenes, colegios y -- otras agrupaciones sociales que adoptaron formas religiosas, semireligio sas o semipolíticas" (15)

Efectivamente, como señala Antokoletz, el hombre ha venido agrupándose, desde los tiempos más antiguos, llevado por una de sus más constantes características: El "espíritu de asociación". Así vemos que cada una de las necesidades que tiene, las resuelve mediante una forma diferente de asociación: desde la simple reproducción de la especie, hasta la más complicada actividad de la existencia humana, se manifiesta a través de una forma especial de asociación y son tantas como necesidades humanas surjan: La familia, la tribu, la iglesia, el municipio, etc. Es pues, el espíritu de la asociación lo que permitirá que el hombre cumpla sus finalidades, se supere y modifique sus etapas sociales y políticas de la vida económica jurídica.

La Enciclopedia Omeba, expresa que: "Asociación es la acción y efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad de terminada que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones políti--

(15) ANTKOLETZ, Tratado de la Legislación de Trabajo, Citado Enciclopedia Omeba, Pág. 748.

cas, religiosas, benéficas, culturales, profesionales, mercantiles, --- etc. La asociación como hecho, ya que no como derecho, puede incluso -- perseguir fines que en las leyes penales, llegan a constituir una figura delictiva" (16)

Entre las agrupaciones que existen, destaca la del Estado, la cual -- como afirma Rousseau, nace de un contrato social. En su "Discurso Sobre la Economía Política", el filósofo Ginebrino, señaló: "Toda sociedad po- lítica, está compuesta de otras sociedades más pequeñas y de diferentes_ especies, cada una de las cuales tiene sus intereses y sus máximas; pero estas sociedades, que todas avierten, porque tienen una forma exterior y autorizada, no son las únicas que realmente existen en el estado, todos_ los particulares, permanentes o pasajeras, en las cuales la fuerza no es menos real porque sea menos aparente, y en las que las diversas relacio- nes, bien observadas, constituyen el verdadero conocimiento de las cos-- tumbres. Todas esas asociaciones, tácticas o formales, son las que modi- fican, de tantas maneras, mediante su influjo, las expresiones de la vo- luntad pública" (17)

En su aspecto general, la asociación puede ser enfocada desde dos -- puntos de vista: primero, en su contenido, como un grupo organizado pa- ra la consecución de algún interés común y con una estructura administra- tiva propia, y segundo, bajo un aspecto económico, en la que se conside- ra como una "organización socioeconómica integrada por individuos y cons- tituida legalmente con el propósito de administrar derechos de propiedad

(16) ENCICLOPEDIA OMEBA, Edit. Bibliográfica Argentina, Pág. 842.

(17) EL CONTRATO SOCIAL DE ROSSEAU, citado en la Enciclopedia Omeba, - Pág. 854.

y otros intereses en beneficio de quienes lo componen" (18)

Si la función de la organización consiste en crear y distribuir beneficios entre un número de miembros relativamente limitado, se considera como asociación privada (género), dependiendo de sus propósitos, estatutos constitutivamente, culturales, económicas o especulativas, el que -- además sea asociación o sociedad civil o mercantil (especie).

La asociación como grupo organizado para la obtención de un interés común puede, además de lo indicado en los párrafos anteriores, tener como fines, el luchar y cuidar los intereses y el bienestar de sus miembros como es el caso de las asociaciones profesionales.

En el sistema mexicano, coexisten las asociaciones privadas, de carácter preponderantemente mercantil, con las asociaciones profesionales a veces íntimamente vinculadas, como sucede cuando las empresas se agrupan, en asociaciones para la defensa de sus intereses y, en ocasiones -- contrapuestas, como en el caso de las mismas empresas y las asociaciones de sus trabajadores.

En el actual sistema, propicio para proyectar la acumulación de capitales, se ha desarrollado la moderna sociedad mercantil, hasta llegar a ser el sistema dominante que organiza el desarrollo económico del país.- En nuestro caso, ha sido extraordinario el desarrollo alcanzado por las instituciones bancarias. No se puede decir lo mismo por lo que se refie

(18) IDEM. Pág. 842.

re a sus trabajadores, que no han podido organizarse para establecer una asociación profesional, ya que la banca ha controlado que no surja la -- asociación mediante créditos blandos para bienes de consumo inmediato, a nivel personal, tanto para los empleados como para los funcionarios.

Así tenemos que desde 1872, año en que nació la primera asociación - profesional, con el nombre de círculos de obreros, surgiendo muchas --- otras organizaciones de mecánicos, ferrocarrileros, etc., pero nunca se_ dió el caso de que apreciara una asociación profesional de trabajadores_ bancarios.

El sindicalismo en México, ha evolucionado en las últimas tres déca- das, aunque no en la medida que reclama la clase trabajadora, debido a - la corrupción de los líderes obreros, que frecuentemente entran en arre- glos ilícitos con los patrones, o se avienen intereses oficiales, seduci- dos para la obtención de puestos públicos, en menoscabo de los intereses de sus representados, no obstante, podemos decir que ha habido evolución.

Consideramos necesario hacer la distinción entre asociaciones, socie- dades y sindicatos, aclarando que decir sindicato no equivale a referir- nos a organización profesional de trabajadores. El Sindicato no es sino el denominador que recibe la asociación profesional: puede indistinta- mente estar integrada por obreros o por patrones.

Lo anterior, lo confirman los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajador: Artículo 365: "El Sindicato es la asociación de traba- jadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa_

de sus respectivos intereses"; Artículo 357: "Los trabajadores y los patrones, tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

Por lo que respecta a la Asociación, podremos decir que refleja el derecho de los hombres para agruparse y realizar un fin común, con pretensiones de permanencia, ésto basado en la definición que dá el Art. 2670 del Código Civil, que dice:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación"

La Sociedad, en cambio, es el reconocimiento jurídico a la necesidad que tiene el hombre de agruparse para la realización preponderante de fi nes económicos. A ella se refiere el Art. 2688 del Código Civil, que señala:

"Por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a com binar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de ca rácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especu lación comercial".

ALGUNAS DEFINICIONES DE LA HUELGA.

Este tema tiene como finalidad la proyección de la reivindicación, - que es un elemento teórico para ayudar a la clase trabajadora, ya que la huelga constituye un medio de presión de la mayor eficacia, para lograr dicha clase de mejoramiento de sus condiciones de vida y en el futuro, - para alcanzar la socialización de los medios de producción.

Las definiciones de esa institución laboral coinciden en sus características fundamentales, como se puede apreciar a través de las definiciones que enseguida exponemos:

El Maestro Trueba Urbina, nos dice: "En general, la huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo que en esencia es un instrumento autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista" (19)

Tenemos también la versión del Maestro Castorena, que nos dice que: "La huelga es la suspensión del trabajo, concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo -- propias o las ajenas, de una colectividad de trabajadores" (20)

(19) TRUEBA, Ob. Cit. Pág. 368.

(20) CASTORENA JESUS, Manual de Derecho Obrero, México 1971.

LA HUELGA VISTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, define la huelga diciendo que es "la sus pensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores", sus objetivos son:

1. Conseguir el equilibrio entre factores de la producción, - armonizando a los derechos del trabajador, con los del capital.
2. Obtener de los patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia.
3. Obtener de los patronos la celebración del contrato de Ley y exigir su revisión al terminar el período de vigencia.
4. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato de ley, en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.
5. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, y
6. Apoyar una huelga que tenga por objeto, alguno de los acabados de enumerar (Art. 450).

Las especies de huelga legalmente reconocidas son las siguientes:

- a. Huelga lícita. Esta huelga se funda en las fracciones XVII y XVIII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en el sentido de que es un derecho social económico, "cuyo ejercicio pone en manos de los trabajadores establecer el equilibrio entre los factores de la producción mediante el cumplimiento de los requisitos puramente formales y sin intervención de ninguna autoridad de trabajo o política, que pudiera disfrutar en la práctica, el libre ejercicio de tal derecho" (21)
- b. Huelga ilícita. De conformidad con la prescripción Constitucional, es, pues lícita la huelga cuando tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción (fracción XVII); y resulta ilícita, según la fracción XVIII de dicho apartado, cuando la mayoría de los huelguistas, ejerciese actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.
- c. Huelga Existente. Es definida por el Artículo 444, de la Ley Federal del Trabajo como "la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Artículo 450"; y sobre ella existe la determinación legal en el sentido de que si no solicita la declaración de inexisten-

(21) TRUEBA URBINA, Ob. Cit. Pág. 379.

cia de la misma dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, por ministerio de Ley será considerada existente para los efectos legales correspondientes (Artículo 460).

d. Huelga Inexistente. Según el Artículo 459 de la Ley, la huelga es legalmente inexistente:

- I. Cuando la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, fracción II (mayoría de los trabajadores).
- II. Cuando no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450, y
- III. Si no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452 (escrito de emplazamiento conteniendo peticiones, su presentación ante la junta competente, y con aviso de suspensión de labores, hecho por lo menos con 6 días de anticipación).

e. Huelga Justificada. Dice el artículo 446 de la Ley, que es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Se sigue de esta característica de imputabilidad que la justificación es una calificativa que sólo puede adjudicarse a un movimiento huelguístico que ya se realizó y cuya estimación por las autoridades laborales permite afirmar que, habiendo sido lícita, su procedencia resultó justificada por causas que indican la culpa del patrón.

- f. Huelga por Solidaridad. Se funda en la fracción VI del - Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, según la cual es lícito apoyar una huelga que tenga por objeto alguno - de los señalados en el propio artículo.

Esta especie de huelga es analizada por Mario de la Cueva, por lo mismo, consideramos nosotros que es la supresión de labores que realizan los trabajadores de una empresa, quienes, no tienen problema alguno con su patrono y sin embargo, realizan la huelga, además desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa, los cuales si se encuentran con el problema de demandar el cumplimiento de prescripciones a su patrono.

Aunque esta huelga no está contemplada expresamente por el Artículo 123, si es congruente con el sentido de sus normas, pues como se ha puesto de relieve en la teoría integral que examinaremos, éstas comprenden el objetivo reivindicatorio de los derechos de los trabajadores, y la huelga solidaria significa uno de los mejores medios para llegar a dicho objetivo. De ahí que resulta obvio que hay afinidad entre esta huelga y el propósito de la prescriptiva Constitucional.

C. EL SINDICATO.

Este inciso lo desarrollaremos, en concordancia con el artículo 123 Constitucional, y a manera de exposición jurídica, citaremos algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Así vemos que el Artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice: "La ley reconoce la libertad de coalición de los trabajadores y patrones"

Reforzamos lo anterior con el siguiente artículo, de la misma Ley, - que nos dice: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

En el Artículo 316 de la Ley citada, el que nos da el paso de transición de una coalición a una organización, al decimos que: "Sindicato - es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Consideramos que estos tres artículos son bastante claros y que --ellos, por si mismo, nos expresan que es coalición y que es sindicato. - No obstante lo anterior, sentimos la necesidad de seguir aclarando este tema y para ello agregaremos que: La coalición es uno de los primeros - pasos jurídicos que se ejercen para gozar la libertad sindical.

Existen varios tipos de Sindicatos, entre los cuales están:

C. EL SINDICATO.

Este inciso lo desarrollaremos, en concordancia con el artículo 123 Constitucional, y a manera de exposición jurídica, citaremos algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Así vemos que el Artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice: "La ley reconoce la libertad de coalición de los trabajadores y patrones"

Reforzamos lo anterior con el siguiente artículo, de la misma Ley, - que nos dice: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

En el Artículo 316 de la Ley citada, el que nos da el paso de transición de una coalición a una organización, al decirnos que: "Sindicato - es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Consideramos que estos tres artículos son bastante claros y que --- ellos, por sí mismo, nos expresan que es coalición y que es sindicato. - No obstante lo anterior, sentimos la necesidad de seguir aclarando este tema y para ello agregaremos que: La coalición es uno de los primeros - casos jurídicos que se ejercen para gozar la libertad sindical.

Existen varios tipos de Sindicatos, entre los cuales están:

1. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma -- profesión, oficio o especialidad.
2. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.
3. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.
4. De las industrias nacionales, las formadas por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas.
5. De oficios varios, sindicatos formados por trabajadores de diversas profesiones, sin embargo, estas asociaciones solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menos de veinte.
6. De patronos, los cuales pueden ser:
 - I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades, y
 - II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

En cuanto a la constitución de los sindicatos, debe hacerse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos; y para la determinación del número mínimo de trabajadores, tomarán en consideración aquellas cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada, dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la que se otorgue éste.

Además, deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las de competencia local (según Arts. 364 y 365 de la L.F.T.)

En congruencia con la libertad del derecho de coalición, la Ley de referencia, dispone que, por una parte, los trabajadores (y los patrones) tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa (Art. 357) y, por otra, que opera el registro automático cuando la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, acerca de la misma. En este supuesto, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva (Art. 366, párrafo último). Resalta el Maestro Trueba Urbina, la importancia de este precepto, porque tiende a hacer efectiva la libertad sindical, ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento para que las autoridades dicten la resolución, *Ipsa Jure*, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica

Las autoridades deberán expedir la constancia respectiva y en caso de no hacerlo incurrirán en responsabilidades, pudiendo suplirse la constancia con otros medios de prueba; y la personalidad de este caso, se podrá comprobar con las copias selladas de la solicitud y el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades nieguen el registro, los que aparezcan como representantes del sindicato, podrán ocurrir en juicio de amparo directo ante el Juez de Distrito competente.

Visto lo anterior, consideramos que los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, pudiendo retirarse de ellos en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario (Arts. 381 y 382 L.F.T.)

Estas uniones son de suma importancia en la lucha obrera, porque su acción defensiva es ilimitada y pueden orientarse, como lo sostiene la teoría integral del Maestro Trueba Urbina, para alcanzar el destino histórico de la clase obrera, consistente en socializar la vida humana.

Esto es, pues, uno de los derechos esenciales que fundamentalmente debe corresponder a todo trabajador y que no obstante, le ha sido sustraído a los empleados bancarios, por los reglamentos que estudiaremos en el capítulo III, en virtud de que no se les reconocen sus derechos a sindicalizarse.

D. DE LA SUPRESION Y DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

En el inciso anterior, no obstante la brevedad del mismo, hicimos algunas consideraciones acerca de la asociación profesional y de la huelga, las instituciones laborales que se destacan por ser de los mejores recursos que tiene la clase obrera en su lucha por el mejoramiento de sus miembros, lucha que hasta nuestros días continúa en los países de índole capitalista, con un solo objetivo, el de obtener la aplicación de las normas proteccionistas y reivindicatorias.

La Asociación Profesional y la Huelga, también son la mejor arma para que los amplios sectores de trabajadores lleguen algún día a alcanzar la socialización de los medios de producción. Por tal razón y como lo proyecta la teoría integral del derecho del trabajo, deberá estar sindicalizada toda la clase trabajadora, y poder realizar una huelga solidaria, con el único medio pacífico de terminar en definitiva, con las injusticias que se den en un régimen capitalista.

En orden a esa finalidad suprema, debe abogarse porque ningún sector de trabajadores se encuentre en la actualidad, al margen de esa expectativa de lucha pacífica, con sus derechos de asociación y huelga extralimitados al gran sector de empleados bancarios del país.

Por esas razones, y por otras causas que en su oportunidad examinaremos, y no obstante que el reglamento de los empleados bancarios de México es anticonstitucional, debe ser abrogado por otra en que las normas -

proteccionistas y reivindicatorias proclamadas por el Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, tenga fiel y cabal observancia, pues constituyen normas de ineludible aplicación a toda clase trabajadora y sectores muy importantes de ésta, especialmente porque está vinculada con las grandes fuentes del poderío económico de México.

CAPITULO III

DE LAS REFORMAS PUBLICADAS AL REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

- A) EL PRIMER REGLAMENTO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.
- B) LA ABOGACION AL REGLAMENTO DE 1937.
- C) REFORMAS Y ADICIONES DE 1972.
- D) LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO BANCARIO.
- E) DE LAS ULTIMAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

DE LAS REFORMAS PUBLICADAS AL REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

A) EL PRIMER REGLAMENTO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE -- CREDITO.

Durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, surgió el auge político del mejoramiento social y económico de las clases trabajadoras, especialmente en los medios agrarios y laborales, y como efecto de la misma se estructuró un auténtico sindicalismo de lucha que, a su vez, hizo proliferar el número de huelgas obreras destinadas a la obtención de mejores condiciones higiénicas de trabajo, así como prestaciones en general.

De este movimiento renovador, el propio gobierno proporcionó a las entidades bancarias mejores prestaciones económicas, servicios y prestaciones en general. Siendo los bancos los representantes del poder económico de mayor relevancia en el país, el gobierno presumiblemente estimó que no deberían resultar afectados por eventualidades o inestabilidades, motivadas por conflictos obrero patronales o posibles huelgas. Por tal razón, el gobierno en turno expidió el Reglamento del Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que si bien fijaba numerosas prestaciones de tipo social en favor de los empleados, también tuvo el objetivo primordial de sustraerlos de la lucha sindical que se desarrollaba en los restantes sectores del país y de la clase trabajadora.

El mencionado Reglamento se expidió con base en lo dispuesto por -- el Artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a la letra dice: "No pueden formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohiba asociarse, o sujete a reglamentos especiales ..."

Como se ve, este inciso tiene su nacimiento en una norma anticonstitucional, resultando el fundamento jurídico del Reglamento antes mencionado, mismo que a su vez habría de consignar, no pocas disposiciones -- contrarias al Artículo 123 Constitucional y a varias prescripciones de la propia Ley Federal del Trabajo.

Dejando estos puntos de crítica para apartados ulteriores, expondre mos lo que dice el artículo 2o. del Reglamento para los Empleados de -- las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares: "Tienen la - calidad de empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo - con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente en número de horas obligatorio a la semana y ejecuten labores bajo su dirección" (22)

De lo anterior se desprende que tal disposición tiene una base antijurídica, por el sólo hecho de exigir el requisito de un "contrato individual de trabajo" con el que se priva a los empleados bancarios de su

(22) Diario Oficial de la Federación del día 30 de Diciembre de 1953.

derecho a asociarse para formar sindicatos y que por medio de ellos se consiguiera demandar la firma de un contrato colectivo. Aunado a lo anterior, no dice el Artículo 4o. que "Las instituciones escogerán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustándose para dichos contratos a las prevenciones relativas de este Reglamento y de las Leyes sobre la materia". En este caso debería ser la Ley Federal del Trabajo la ley de la materia; cuestión que no es así, ya que en la práctica la que subsiste es la voluntad del contrato individual del trabajo y de los reglamentos privados de las instituciones de crédito.

Ahora veamos lo que dicen los siguientes artículos: El Artículo -- 6o., párrafo I, establece la competencia de la Secretaría de Hacienda -- para aspectos de índole laboral, como son los siguientes: los de escalafón y sueldos de los empleados, pues dispone que las instituciones de crédito deberán formar y hacer del conocimiento de su personal un escalafón en que éste quede clasificado por categorías y antigüedad, correspondiendo a esta Secretaría resolver sobre cualquier inconformidad relativa al propio escalafón, por conducto de la Oficina de Quejas de la Comisión Nacional Bancaria. Por lo que se refiere a los sueldos de los empleados, el Reglamento determina que deberán fijarse y regularse por medio de tabuladores, que darán a conocer las instituciones de acuerdo con sus necesidades particulares y que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, misma que debe tomar en cuenta: la categoría de la institución, su capacidad económica, la localidad en que -- se prestarán los servicios, la categoría del empleado dentro de la ins-

titución y los demás elementos necesarios para que se fije a cada puesto el sueldo justo de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo. Es to se ve en el Artículo 7o.

La intervención de la Secretaría de Hacienda en los asuntos del trabajo, se hace más patente en otras normas pues dispone su competencia - para resolver los problemas laborales entre las Instituciones de Crédito y sus empleados, en el Artículo 21 del Reglamento que se estudia, -- que dice lo siguiente: "Cualquier problema que surja entre una institución y alguno o algunos de los miembros de su personal, por interpretación de este reglamento o por cualquier otro motivo, que se relacione - con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público , por conducto de su Comisión Nacional Bancaria.

Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a dar todos los informes relativos a dicha Comisión y a tratar con ella los problemas que se susciten. En caso de que el empleado o empleados inconformes no acepten el laudo de la Secretaría de Hacienda podrán llevar el asunto o controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para ventilarse en la forma ordinaria, mediante el procedimiento en que se dará intervención a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus puntos de vista".

Vemos que en el Artículo 21, se permite la suplantación de funciones propias de tribunales laborales. Ahora bien, en la segunda parte -

de dicho Artículo se atenúa, en cierta medida, la competencia resolutoria de la Secretaría ya que, en caso de inconformidad de los empleados con el laudo por ella dictado, pueden recurrir al proceso laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo proceso que era y es, el indicado para la resolución de toda controversia de trabajo — respecto a los empleados bancarios.

Si con las normas anteriores quedan suprimidos para los empleados bancarios, el derecho de asociación profesional y el de recurrir, en — primer término, a los tribunales laborales, en otra disposición se emite una prohibición de suspensión de labores que excluya la posibilidad de que en las Instituciones de Crédito, en las auxiliares de éstas o en las dependencias de ambos, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores cesará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen".

En los apartados que reservamos para hacer la crítica de este reglamento, de su sudedaneo, así como de las reformas y adiciones hechas en 1972, habremos de mencionar las numerosas normas, tanto constitucionales como ordinarias, que resultan opuestas a las disposiciones estatutarias de los Reglamentos de esta materia.

Por ahora conviene agregar que, si bien es cierto que las garantías de derecho del trabajo fueron suprimidas para los empleados bancarios, por otra parte los aludidos reglamentos procuraron otorgar a éstos las

mejores prestaciones en sus correspondientes épocas. Así, en el que -- ahora examinamos, se aseguró el cumplimiento de los siguientes beneficios, esenciales para los citados empleados bancarios:

1. Jornada de trabajo de 42 (cuarenta y dos horas), disponiéndose -- asimismo, en plan de mejorar eventualmente tal jornada, que -- "cuando las labores de la institución lo permitan, la Dirección podrá de manera temporal, reducir el número de horas de trabajo obligatorio, pero sin que estas reducciones sienten precedente -- de obligación para dicha institución" (esto lo preceptúa el Artículo 9o. del antes mencionado Reglamento)
2. Los medios de ayuda de las Instituciones para mejorar la preparación y eficacia de sus empleados, consistente en:
 - a) El establecimiento de una biblioteca especializada,
 - b) Cursos de conferencias sobre temas y materias vinculadas -- con las actividades de cada institución.
 - c) Concesión de becas (este inciso no se cumple en ninguna institución, pues solo las otorgan a los familiares de los Gerentes y Directores)
 - d) Facilidades para el desarrollo de la cultura física de los -- propios empleados (esto lo tomamos del Artículo 11 del citado Reglamento.
3. Periodos anuales de vacaciones; de 1 a 10 años de servicios; 20

días; de 10 a 15 años: 25 días, y de 25 años en adelante: 30 --
días.

4. Prestaciones en caso de enfermedades o accidentes no profesiona-
les:

- a) Atención médica completa,
- b) Recepción íntegra de sueldo durante los tres primeros meses de acaecido el hecho, y medio sueldo en los tres siguientes.
- c) Después de seis meses, pago de indemnización o, en su caso, otorgamiento de pensión vitalicia de retiro.

5. En casos de maternidad:

- a) Un mes de descanso pagado antes del alumbramiento a la em-pleada.
- b) Cuarenta y cinco días de descanso pagado, después del alumbramiento, y
- c) Ayuda extraordinaria de un mes de sueldo (lo anterior se -- desprende de los artículos 14 y 15 del citado ordenamiento).

6. Una gratificación anual, no menor del importe de un mes de sala-rio, en concepto de participación en las utilidades.

7. Derecho a la pensión vitalicia de retiro al llegar el trabajador a los 60 años de edad.

8. Pago de defunción y pensión por un año a deudos del trabajador fallecido (Artículos del 16 al 18).

Como toda norma laboral en materia de prestaciones, solo previenen las mínimas, el reglamento a estudio declaró que "señala el mínimo de los privilegios que pueden disfrutar las personas que a él están sujetas, y las instituciones de que dependan tienen plena libertad para mejorar esas condiciones en forma individual o colectiva" (Art. 26 de dicho Reglamento)

B. LA ABOGACION AL REGLAMENTO DE 1937.

El Reglamento de 1937, fué abrogado en el año de 1953, por el Gobierno de Adolfo Ruiz Cortines, al expedir un nuevo Reglamento guiado por el propósito fundamental consistente en excluir a los empleados bancarios - de los medios de acceso a la conquista de sus derechos reivindicatorios. De ahí que este nuevo reglamento haya mantenido las mismas cortapisas -- que el anterior, respecto a la asociación sindical y a los contratos colectivos, por lo que definió del mismo modo que su predecesor a los citados empleados, con base en la existencia del contrato individual de trabajo entre ellos las instituciones.

El Reglamento de 1953, más sistematizado que el anterior, dividió -- las materias en capítulos, al tenor siguiente:

Capítulo I. Del personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (donde introduce la innovación de clasificar a dicho - personal en: permanente, a prueba y temporal o eventual)

Capítulo II. Escalafones y Tabuladores.

Capítulo III. Salarios y Gratificaciones, y

Capítulo IV. Jornada de trabajo, horas extras, vacaciones y despi--
dos.

En estos tres últimos capítulos, se contienen normas iguales sobre las materias de que tratan las del Reglamento de 1937.

También se sistematizan adecuadamente las materias relativas a "prestaciones de carácter cultural" (Capítulo V), "prestaciones de carácter social" y "prestaciones de carácter económico", finalmente, y también — siguiendo los lineamientos del reglamento de 1937, consignan "el procedimiento administrativo". Esto se ve en el Capítulo VIII.

Por lo que a este trabajo interesa, es conveniente anotar que el Reglamento de 1953, mantiene las mismas normas anticonstitucionales y contradictorias con la Ley Laboral que fueron introducidas por el de 1937.

C. REFORMAS Y ADICIONES DE 1972.

A inicios de la pasada década, en una de las instituciones de crédito del Distrito Federal, surge un grupo de empleados que se asociaron y solicitaron ante la Secretaría del Trabajo, el registro del que pudo -- ser el primer Sindicato Bancario del País. Como resultado de la efervescencia que provocó tal acontecimiento, el Poder Ejecutivo, publicó en el año de 1972, un Decreto que reformó y adicionó el Reglamento Bancario de 1953, con el objeto de mejorar las prestaciones estatuidas en dicho Reglamento; reformas y adiciones que suscintamente son las siguientes:

El Artículo 3o., suprimió la categoría de los empleados "a prueba", continuando solo de personal permanente y la de temporal o eventual.

El Artículo 6o., sentó bases para el establecimiento de un servicio de empleo para cubrir las necesidades de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y para "facilitar la ocupación de su personal"

Citamos también el Artículo 12o., que consagró una importante modificación de tipo económico-reivindicatoria, si tomamos en cuenta que en el Reglamento, la gratificación anual para los empleados era por concepto de participación de utilidades y en el Decreto se especificó que tal gratificación sería por concepto de aguinaldo, y que debía otorgarse --

con independencia de la participación de las utilidades que percibieran los empleados en la forma y términos previstos por la Ley Federal del Trabajo. Quedó delucidado así, al igual que en la citada Ley, que la participación de utilidades y el aguinaldo son dos prestaciones completamente autónomas.

En el Artículo 14o., se redujo la jornada de trabajo al máximo de cuarenta horas, dos horas menos que en el texto anterior, con lo que se estableció el descanso sabatino en favor de los empleados bancarios.

En el Artículo 15o., se adecuó el pago de trabajo extraordinario a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, además, se prohibió que los menores de 16 años y las mujeres desempeñen trabajos extraordinarios.

En el Artículo 18o., dispuso que los reglamentos interiores de trabajo de las instituciones, deben ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, bajo pena de invalidez y de la sanción que puede imponer la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42o. (multa hasta del 1% del importe del capital pagado de la institución u organización auxiliar infractora).

El Artículo 20o., aclaró que los días de vacaciones que se conceden a los empleados, deben ser laborables y disfrutarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios.

La reforma del Artículo 22o., consistió en especificar particularidades relativas al otorgamiento de becas y en imponer nuevas obligaciones a las instituciones, consistentes en promover eventos para el desarrollo de la cultura general y las facultades artísticas de sus empleados.

El Artículo 23o., duplicó el tiempo que el empleado, inhabilitado por infortunio de trabajo, debe recibir su sueldo íntegro (104 semanas, pues en el texto del anterior, tal lapso era de solo 12 meses). También prolongó el plazo en que el inhabilitado por infortunio no profesional debe recibir su sueldo (52 semanas, con eventual ampliación a 26 semanas más). También este artículo consignó mejoras para las familias del empleado, como la ampliación del término de asistencia médica y la ampliación de la edad de los hijos beneficiarios ("menores de 21 años, solteros y que no trabajen").

El Artículo 24o., solo suprimió una pequeña parte del párrafo segundo del texto anterior, donde se expresaba: "Para los efectos del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la pensión de vejez a cargo directamente de las instituciones y organizaciones, solo se considerará el salario fijo diario que perciban los empleados y un mes de gratificación anual que, como mínimo, señala el artículo 12o. de este Reglamento.

La reforma consistió precisamente en suprimir la parte subrayada en

esta transcripción. Por lo demás, en congruencia con el nuevo texto -- del Artículo 12o., se substituyó el término "prafiticación", por el de "aguinaldo"

El Artículo 25o., amplió el porcentaje de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social, para el empleado que es víctima de un infortunio de trabajo, cuando el siniestro se realiza estando al servicio de la institución u organización respectiva: en el texto anterior era del 20% y la reforma lo aumenta al 50%.

Artículo 26o., el texto anterior expresaba en el párrafo segundo, - único reformado, lo relativo a la pensión vitalicia de retiro, en los siguientes términos: "el monto de esta pensión anual se determinará -- considerando un 2% por cada año, de servicios que el empleado haya prestado a la institución, aplicando el porcentaje así obtenido sobre el promedio del último quinquenio de sueldos percibidos por el empleado de la institución u organización". La reforma consistió en aumentar a 2.5% - el porcentaje a considerar y agregar el promedio de sueldos al aguinaldo anual completo, constituyendo así una mejoría a este beneficio en favor del empleado bancario.

El Artículo 27o., especificó, como novedad, que el monto de la pensión mensual no sería en ningún caso inferior al salario mínimo bancario que rige en la zona respectiva, para lo cual cada vez que éstos se modifiquen se harán los ajustes correspondientes.

El Artículo 28o., sufrió modificaciones de fondo al introducir sensibles mejoras para los derechohabientes de los empleados, con ocasión del fallecimiento de éstos. Así, junto a los seis meses de sueldo que deben pagarse en concepto de "pago de defunción", prestación que también ordenaba el texto anterior, se dispuso ahora el pago del importe de los gastos de funeral, hasta por un límite de dos meses de sueldo a pensión; y en cuanto al pago de medio sueldo a pensión que por un año se disponía para el causahabiente, se amplió el plazo a 18 meses. Igualmente, se amplió el total a que pueden ascender estos beneficios, pues el texto anterior fijaba el de \$ 20,000.00, en tanto que por la reforma ese límite ascendió a \$ 100,000.00.

Con el fin de aclarar más las reformas anteriores, citaremos algunos artículos que fueron modificados:

Artículo 31. Mantuvo el beneficio de los préstamos a corto plazo a los empleados bancarios, si bien suprimiendo la circunstancia de la "gravedad" de la necesidad para solicitarlos y, por otra parte, agregó la limitación de que no se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 32. Amplió el beneficio de los empleados bancarios relati

vo a la obtención de préstamos con garantías hipotecarias, pues si el texto anterior se refería solamente a la adquisición o construcción de su casa habitación, en el cual se abarcó la ampliación y mejora de ésta y el propósito de pagar un crédito hipotecario anterior que grava la casa del empleado, a fin de mejorar las condiciones financieras del crédito. Por otra, amplió el plazo de pago, de diez a veinte años o quince.

Artículo 33. Especificó cuales son los artículos de primera necesidad, que el empleado de las instituciones de crédito puede adquirir mediante el beneficio (que ya establecía el texto anterior) del diez por ciento de descuento, obtenido de los arreglos hechos para tal efecto por tales instituciones.

Artículo 35. Conteniendo el texto anterior el beneficio relativo al subsidio mensual por concepto de renta para habitación familiar del empleado, del que se excluía a quienes tuvieran sueldo superior a mil pesos mensuales, el nuevo se limitó a especificar que excluía a quienes tuvieran sueldos superiores al salario mínimo bancario, - así como a los empleados a quienes la institución y organización y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hayan otorgado facilidades para la construcción o adquisición de su casa-habitación.

Artículo 38. Mantuvo las facultades de la Comisión Nacional Banca-

ria y de Seguros, para vigilar y tutelar los derechos laborales de los empleados y agregó que la misma Comisión debe proceder, en caso necesario, a la suplenia de la deficiencia de la queja, en beneficio de los propios empleados.

Artículo 39. Si el texto anterior disponía la formulación de un capítulo especial dedicado a la supervisión de las condiciones de trabajo de las empresas, en los informes de las visitas realizadas por la mencionada Comisión, el nuevo prescribió que ésta, para cumplir adecuadamente con la obligación que le impone el Artículo 38, debe contar con un grupo permanente de inspectores dedicados exclusivamente a velar el cumplimiento de las obligaciones laborales -- por parte de las instituciones y organizaciones de crédito; y dispuso también que tal Comisión estableciera oficinas regionales en las plazas que considere necesario, para ejercer una estrecha vigilancia sobre esta materia en todas las entidades de la República.

Artículo 42. Mantuvo la facultad de la multicitada Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de informar a la Secretaría de Hacienda de las violaciones de los derechos laborales de los empleados, a fin de que ésta proceda a aplicar las multas procedentes, agregando, en forma novedosa, que en caso de violaciones reiteradas y graves a los derechos de los empleados, dicha Comisión podrá proceder a intervenir a la institución y organización infractora a efecto de hacer cesar las irregularidades.

En cuanto a las adiciones del Decreto que nos ocupa, puede sintetizarse del modo siguiente:

En el Artículo 9o. Bis, se dispuso que en los Reglamentos Interiores de Trabajo de las instituciones de crédito, se establecieran -- criterios objetivos para calificar la capacidad y dedicación de los empleados, a fin de hacer efectivos los derechos escalafonarios, y que en los mismos reglamentos deberá establecerse un sistema de retribución adicional a los sueldos para compensar la antigüedad de los trabajadores, mismo que deberá aprobar la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros.

En el Artículo 19o. Bis, se previeron sanciones para los casos en que las instituciones y organizaciones suspendan las labores en fechas distintas a las autorizadas por dicha Comisión.

El Artículo 31o. Bis, introdujo un derecho laboral más para los empleados bancarios, al disponer que quienes estén al corriente de sus obligaciones y tengan más de dos años de servicios, tendrán derecho para obtener préstamos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero, incluyendo automóviles de precio económico. Las bases para esta prestación son:

- a) El monto máximo del préstamo será igual al importe de seis meses del sueldo fijo.

- b) El plazo para el pago no deberá exceder de 36 meses, y
- c) Causarán intereses del 6% anual sobre saldos insolutos, sin gastos adicionales.

El Artículo 35o. Bis, estableció los máximos a que pueden exceder -- los pagos mensuales del empleado para cubrir los préstamos de la ins- titución: 30% del salario en la generalidad de préstamo y 40% cuando incluyan los préstamos hipotecarios.

El Artículo 39o. Bis, introdujo una obligación para las institucio- nes que significa un destacado beneficio en favor de los empleados:- El establecimiento de oficinas de quejas para dar atención a todas_ las reclamaciones de éstos por infracciones a sus derechos, tanto los previstos en el reglamento como los contenidos en las demás disposi- ciones legales aplicables. Asimismo, tal norma dispuso que dichas - oficinas deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional Banca- ria y de Seguros, de sus actividades, señalando la forma en que fue- ron atendidas las quejas. Se agrega que la actuación de estas ofici- nas no limita el derecho de los empleados para incurrir en sus que- jas a la nombrada Comisión, de conformidad con las atribuciones seña- ladas por el propio Reglamento para la misma.

Otra nueva prestación es la que se refiere a la norma reglamentaria_ de derecho denominada "primas de antigüedad", y el adicionado Artícu

lo 44o., la introduce al tenor siguiente: "Los empleados de las instituciones y organizaciones gozarán de las primas de antigüedad a -- que se refieren los artículos 162 y Quinto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo".

En las adiciones también se dispone la irrenunciabilidad de los derechos de los empleados (artículo 45); la responsabilidad civil de éstos como único efecto de su incumplimiento a las normas de trabajo (artículo 46), y la armonización de los derechos entre el trabajo y el capital, en el ámbito bancario, cada vez que no presente un desequilibrio entre los factores de la producción (artículo 48).

Como pueda verse a través de este breve examen, el Decreto de Reformas y Adiciones mencionado, mejora en diversos aspectos las prestaciones que las instituciones y organizaciones de crédito deben otorgar a sus empleados e introduce otras, como la prima de antigüedad, que aunque ya estaba contemplada en la Ley Federal del Trabajo, no había sido incorporada en el Reglamento Bancario. Sin embargo, la problemática esencial de esta normativa especial (anunciada al examinarse los Reglamentos de 1937 y de 1953), consistente en la supresión para dichos empleados de los derechos de asociación sindical, de huelga y de contratación colectiva, no fué corregida según se podrá apreciar en el análisis que se hará en el siguiente inciso.

D. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO BANCARIO.

La inconstitucionalidad de los reglamentos bancarios ofrece tres -- aspectos, a saber:

1o. Desde el punto de vista substancial, normas fundamentales de - los propios reglamentos contradicen lo dispuesto en prescripciones del artículo 123 Constitucional, según se puntualiza enseguida.

- a) El principio de libertad de asociación profesional consagrado - en la fracción XVI de la citada disposición de la Carta Magna - ("Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para - coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando -- sindicatos, asociaciones profesionales, etc."), no resulta ope- rante en los reglamentos, ya que en ambos se impone el requisi- to del contrato individual de trabajo para todo empleado de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, según asen- tamos al estudiar el articulado de aquellos. De esta suerte, - restringiéndonos ya al Reglamento que se pretende vigente, o -- sea el de 1953, reformado y adicionado, resulta inconstitucio- nal por este concepto básicamente su Artículo 2o., pues estable ce que tienen la calidad de empleados de las instituciones de - crédito y organizaciones auxiliares "las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas ..."; y tam- bién tiene ese carácter la norma contenida en su Artículo 4o. -

toda vez que dispone que "las instituciones y organizaciones, - seleccionarán y contratarán libremente su personal, debiendo ce- lebrar contrato-individual con cada uno de sus empleados ..."

El aludido requisito forzoso del contrato individual, excluye - la posibilidad de contratación con base en un instrumento colec- tivo y, por ende, deja fuera del ámbito laboral bancario el --- principal fundamento pragmático de la asociación sindical.

- b) El derecho a la huelga proclamado en la fracción XVII del pro- pio Artículo 123 Constitucional, resulta también vulnerado por - la normativa reglamentaria, pues el Artículo 19 del Reglamento - vigente (prácticamente igual al 25 del anterior), dispone que - "las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de - Crédito y Organizaciones Auxiliares y en las dependencias de am- bas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria auto- rice. Cualquier otra suspensión de labores causará la termina- ción del ó de los contratos de trabajo de quien ó quienes la -- realicen"

- c) También se han apartado los indicados Reglamentos de lo que dis- pone el Artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jurisdicción y competencia en materia de trabajo. En efecto, la --- fracción XX del mismo ordena que "Las diferencias o los conflic- tos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión - de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual --

número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno" y, no obstante lo anterior, siguiendo los lineamientos de su antecesor, el Reglamento de 1953 expresa que — "Cualquier problema que surja entre una institución y alguno de los miembros de su personal, por cualquier motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria. Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a proporcionar a dicha Comisión los informes relativos"

Con esta disposición y las que le son conexas, por cuanto que regulan esa competencia de la mencionada Secretaría, el Reglamento viola claramente la aludida fracción XX del Artículo 123 Constitucional, toda vez que sustrae a los empleados bancarios de la competencia de los tribunales, instituidos en la propia Carta Magna, para el conocimiento y resolución de los problemas de trabajo de todas las personas que prestan sus servicios a otra u otras personas.

Obviamente las normas reglamentarias de que se ha hecho mención resultan, precisamente por su inconstitucionalidad, contradictorias con las que la Ley Federal del Trabajo consigna, siguiendo los lineamientos de la Carta Magna sobre las propias materias.

Así, en lo que respecta a la supresión de la posibilidad de —

asociación profesional de los empleados bancarios, derivada de las disposiciones del Reglamento que hemos examinado, hay antitésis de éstas - en relación, básicamente, con las siguientes de la mencionada Ley:

Artículo 354. "La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones".

Artículo 357. "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho - de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

En cuanto al derecho de huelga, en atención a que el Artículo 19 -- del Reglamento lo excluye para los empleados bancarios, claramente aparece que el propio Reglamento hace nugatorio todo el Título Octavo de - la Ley Federal del Trabajo para tales empleados quienes, así, se encuentran privados de una de las facultades medulares que tiene la clase trabajadora.

Tampoco sigue el Reglamento a la citada Ley en lo que se refiere al título Once de ésta, que se ocupa de regular lo relativo a las Autoridades de trabajo ya que, como hemos visto, en esta materia el Reglamento otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, una competencia especial respecto de los trabajadores bancarios, que no está prevista de modo alguno por la misma Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, las normas reglamentarias relativas al requisito del ---

contrato individual de trabajo para los trabajadores bancarios son incongruentes con las del Capítulo III del Título Séptimo de la Ley, pues excluye la posible existencia de contratos colectivos, materia a la que se refiere dicho Capítulo.

2o. Desde el punto de vista formal, el Reglamento también resulta inconstitucional, (además de que viola múltiples disposiciones de la Ley Federal del Trabajo) toda vez que dimana del Poder Ejecutivo en contravención con lo dispuesto por el Artículo 73, Fracción X, de la Constitución, que dispone que es facultad del Congreso, entre otras, "expedir las Leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución", lo que en la especie no ocurre. El señalamiento de esta inconstitucionalidad lo hizo el Maestro Trueba Urbina, ya desde la expedición del Reglamento de 1937, según expresa en los conceptos que enseguida transcribimos: "aún cuando en aquella época la efervescencia política y la identificación entre el proletariado y el régimen cardenista, impidió el enjuiciamiento del reglamento inconstitucional de referencia o sea el que expidió el Presidente Cárdenas, sin embargo, lo combatimos en nuestro tratado de Derecho Procesal del Trabajo, publicado en el año de 1941, sosteniendo la inconstitucionalidad del expresado reglamento, porque conforme a nuestro régimen jurídico, el Presidente de la República carece de facultad para legislar en materia de trabajo y porque el Reglamento infringía consiguientemente los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución..." (23)

(23) Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa. México 1941.

3o. Otro aspecto de la inconstitucionalidad del Reglamento, pero no del vigente, sino el de 1937, se planteó a través del Artículo 237 de la Ley Federal de 1931, no reproducida en la de 1970, que expresaba: "no pueden formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohíbe asociarse, o sujete a reglamentos especiales..." De aquí se desprende la prohibición para asociarse los trabajadores bancarios del país, que contraviene con el espíritu del constituyente de 1916-17.

Ahora bien, el texto mismo de la antes citada disposición anunciaba ya su flagrante contradicción con el 123 Constitucional, pues en éste todos los derechos sociales de naturaleza laboral quedaron proclamados en forma absolutamente general, sin limitaciones, como las que implicaba el precepto transcrito, de tal suerte que éste, precisamente por las cortapisas que significaba la garantía de asociación sindical, evidenció su carácter de inconstitucional. De todas formas, constituyó la --pretendida sustentación legal (es decir, despendiente de la Ley del Trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de 1937.

Este aspecto de la inconstitucionalidad, que podríamos calificar de indirecto del propio reglamento, no se repitió en el vigente, en razón de que, como ya expresamos, el precepto transcrito de la Ley Federal --del Trabajo de 1931, no se reprodujo en la que actualmente se encuentra rigiendo.

Precisadas ya las imperfecciones de mayor relieve de los multicitadas

dos reglamentos y decretos de reforma y adiciones, las que no obstante - no demeritan su fuerte contenido de seguridad social en beneficio de los empleados bancarios, procede hacer un estudio doctrinario con base en la teoría integral del derecho del trabajo de la amplia variedad de aspectos que se vinculan con aquellas imperfecciones jurídicas; estudio al -- que habremos de referirnos en el capítulo siguiente y del cual procurare-- mos derivar las soluciones que a nuestro juicio podrán aplicarse a la -- problemática propia de la norma reglamentaria que se ha suscitado.

CAPITULO IV

SUPRESION DE DERECHOS DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

- A) TESIS DE CARACTER EXCLUSIVAMENTE PROTECCIONISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- B) TESIS DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO ORDENAMIENTO PROTECCIONISTA, DIGNIFICADOR Y REVINDICATORIO: TEORIA INTEGRAL.
- C) LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.
- D) CONTENIDO DE LA TEORIA INTEGRAL.
- E) EXTENSION DE LA TEORIA INTEGRAL.
- F) LA TEORIA INTEGRAL EN RELACION A LOS DERECHOS - DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

SUPRESION DE DERECHOS DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

A) TESIS DE CARACTER EXCLUSIVAMENTE PROTECCIONISTA DEL DERECHO DEL ---
TRABAJO.

Desde que la clase proletaria principi6 a reaccionar en contra de --
las injusticias suscitadas por los modos de vida impuestos por la revoluci6n industrial, se pugn6 por la conquista de un nuevo derecho que corri-
giera la explotaci6n sin l6mites de que eran v6ctimas los trabajadores.-
Ese nuevo derecho ser6 el social del trabajo y habr6a de iniciarse con_
el objetivo espec6fico de proteger a los sectores laborantes de toda co-
munidad.

Con la aparici6n del proletariado se origin6 una nueva etapa en la -
lucha social. La lucha tuvo por objetivo la apropiaci6n que cada una de
las clases intentaba de los elementos de la producci6n. De esta oposi-
ci6n entre proletariado y burgues6a, favoreci6 el derecho del trabajo, -
como una concesi6n de la burgues6a para calmar la inquietud de las cla-
ses laborantes, pero tambi6n como una conquista violenta del proletaria-
do, lograda por la fuerza que le proporcionaba su uni6n.

En consecuencia, el Derecho del Trabajo nace con el prop6sito esen-
cial de proteger, en la medida de lo posible, a todos aquellos que para_
subsistir se ven obligados a vender su fuerza de trabajo a los detentado
res del capital. Entra6a, pues, este ordenamiento una mejor6a, un palia

tivo para los trabajadores, en su condición de elementos sujetos a la explotación del sector empresarial y consecuentemente, el propio derecho social laboral hace como una norma proteccionista de todo trabajador subordinado a un patrón.

Con este matiz, exclusivamente de tutela de la clase laborante, el citado derecho es acogido en todos los países del mundo, especialmente en el curso de las primeras décadas de este siglo, conteniendo numerosos principios básicos generales de carácter novedoso en relación con el derecho tradicional individualista, a los cuales nos referimos enseguida, no sin antes enunciar que, frente a esas tesis unánimemente aceptadas del sentido mercantil proteccionista del ordenamiento que nos ocupa, ha surgido otra que descubre en el mismo una proyección aún más trascendente: la reivindicación de las normas laborales. Trátase de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, formulada en México por el Maestro Alberto Trueba Urbina, que examinaremos en apartados posteriores.

La tesis del sentido solamente proteccionista del Derecho del Trabajo, modela casi todas las definiciones que sobre el mismo se han elaborado. Para constatar esta afirmación, transcribiremos las más conocidas en nuestro medio, para después hacer las observaciones pertinentes.

El Maestro Castorena, estima que el derecho obrero (así lo llama) - "es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de

quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas se deriva" (24)

El Doctor Mario de la Cueva, define al Derecho Individual del Trabajo diciendo que es "la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación de trabajo, fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patrones y señalan las formas particulares para algunas formas de prestación de trabajo" (25)

Analizando las anteriores definiciones, vemos que la primera aunque no manifiesta expresamente el carácter tutelar de ese derecho, tal carácter está implícito en los términos "eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan", pues se da por sabido que estos derechos son precisamente los que implican medidas de protección a sus limitados intereses de orden económico y social.

En cuanto a la definición del Doctor Mario de la Cueva, la índole tutelar del derecho a estudio, se comprendía en la idea de la existencia

(24) Castorena, Ob. Cit. Pág. 5.

(25) De la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. Edición Edit. Porrúa 1972, Pág. 177.

digna de la persona humana, pues este atributo de la dignidad sugiere para todo trabajador una vida en que pueda disfrutar de los gozos y beneficios normales que puedan alcanzarse con un ingreso modesto pero suficiente para ello. Consecuentemente, la definición lleva implícito el carácter proteccionista del derecho del trabajo, pues es a través de sus normas que el trabajador logra un salario equitativo y el otorgamiento de prestaciones que coadyuvan a procurar una vida digna.

La generalidad de los autores definen el derecho del trabajo, como los dos anteriores, resaltando ese carácter protector que es medular en todas sus normas y, desde el punto de vista teleológico, hasta ahí reducen su alcance y si bien es de suyo significativo para el bienestar de las clases trabajadoras, el propio derecho, según ha puesto de relieve el Maestro Trueba Urbina, tiene una proyección más de tanta o mayor significación que la tutelar y la cual, según decíamos, es el sentido reivindicatorio de las normas jurídico-laborales.

Por tanto, en su definición sobre la materia, que es ya expresión misma de su teoría integral, este último autor, logra compendiar el doble propósito fundamental de dichas normas. Su definición es la siguiente: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (26)

(26) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Edición, -- Edit. Porrúa, S.A., 1972, Pág. 135.

B) TESIS DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO ORDENAMIENTO PROTECCIONISTA, DIGNIFICADOR Y REIVINDICATORIO (TEORIA INTEGRAL)

Como se aprecia en la definición que acabamos de transcribir, el derecho del trabajo no debe ser considerado como un complejo jurídico que se limita únicamente a proteger a los trabajadores a dignificarlos, sino que también es imperativo concebirlo como un ordenamiento que tiende a reivindicar los derechos de los propios trabajadores, a efecto de alcanzar la socialización de los medios de producción y, en última instancia, de la vida humana.

Tal es precisamente la esencia de la teoría integral, expuesta por el Maestro Trueba Urbina, y cuyo análisis haremos en los apartados que siguen. Pero antes conviene que repitamos que el sentido proteccionista del propio Derecho Laboral es el que la generalidad de los autores le reconoce, toda vez que fué la finalidad que presidió su surgimiento. En cuanto a su carácter dignificador, toca el Código Civil Mexicano de 1870, el mérito de haberlo destacado, pues si con anterioridad al mismo las legislaciones nacionales y extranjeras consideraban el contrato de trabajo como arrendamiento de servicios, o locación o alquiler de obras, en detrimento de la naturaleza humana de todo trabajador, el citado ordenamiento precisó los siguientes valiosos conceptos: "Pero como sea que fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a

la prestación de servicios personales? (27)

Esta estimación humanista de la contratación laboral consignada en nuestro Código de 1870, fué por lógicas fundamentos axiológico del sentido proteccionista que ha caracterizado al derecho del trabajo, pues todas las prestaciones que éste otorga a quienes viven de la prestación de sus servicios, deriva del reconocimiento a su dignidad humana.

Como expresáramos, estos dos atributos del derecho del trabajo, tan íntimamente vinculados, han sido los tradicionalmente reconocidos, tanto en la doctrina, como en la legislación y la jurisprudencia; y la Teoría Integral, desde luego, los contempla, si bien abarcando un nuevo objetivo, hasta ahora no comprendido en el estudio del mismo Derecho: la reivindicación de los derechos que tiene como finalidad la de socializar la vida humana, para un mejor logro de la misma.

(27) Trueba Urbina, Ob. Cit.

C) LAS FUENTES DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Las Fuentes de la Teoría Integral, expresa su autor, "se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídico-social" (28)

Con lo anterior, se evidencia que la Teoría Integral está estructurada en relación con el derecho laboral mexicano y sobre la base del Artículo 123 Constitucional, que consigna normas proteccionistas y normas reivindicatorias. El sentido de las primeras quedó sintetizado en el siguiente párrafo del mensaje de la aludida disposición: "Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo al aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad e higiene de los locales, preservación moral, descanso hebdonadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva -

(28) Idem, Ob. Cit. Pág. 213.

de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro -
inminente para la tranquilidad pública" (29)

En cuanto a las normas reivindicatorias, su fundamento doctrinario genérico está contenido en los siguientes conceptos atribuidos al diputado Constituyente José Natividad Marías: "Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria" (30)

Promulgada la Constitución, quedaron consagradas como garantías sociales tanto las normas proteccionistas, como las reivindicatorias, -- siendo las más importantes las siguientes:

Jornada máxima de ocho horas.

Un día de descanso por cada seis de trabajo.

Salario mínimo y medidas protectoras del mismo.

Restricciones al trabajo extraordinario y pago doble por el mismo.

Obligación Patronal de proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas.

(29) Truaba, Ob. Cit., Pág. 213.

(30) Idem, Pág. 214.

Responsabilidad de los empresarios por los infortunios de trabajo.

Obligación patronal de cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad y medidas preventivas de riesgos del trabajo.

Jurisdicción y competencia resolutoria a cargo de Juntas de Conciliación y Arbitraje, integradas por representantes de los trabajadores, los patrones y el gobierno.

Estabilidad absoluta en el trabajo para quienes prestan sus servicios.

Protección al trabajador contratado para laborar en el extranjero.

Nullidad de condiciones contractuales contrarias a los beneficios establecidos en favor de los trabajadores.

Irrenunciabilidad de los derechos obreros.

Aseguramiento del patrimonio familiar.

Prestaciones de seguridad social (seguro de vida, de invalidez, de cesación involuntaria del trabajo, etc.)

Todas estas esenciales garantías laborales y otras afines, han integrado el Artículo 123 (actualmente en su Apartado "A"), y en el texto actual han figurado también los derechos reivindicatorios, cuyos respectivos textos transcribimos literalmente enseguida:

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades de las empresas...."

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sin-

dicatos, asociaciones profesionales, etc."

"XVII. Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros".

De conformidad con lo que exponí en el capítulo precedente, los Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, han excluido para éstos, totalmente, las garantías reivindicatorias consistentes en su derecho de coaligarse y de huelga, así como el dimanado del primero, o sea, el derecho a la contratación colectiva y han excluido de igual manera, aunque parcialmente, la garantía proteccionista que significa la jurisdicción y competencia únicas, en materia laboral, de los tribunales de trabajo; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, lo anterior resulta una omisión trascendental en los Reglamentos aludidos, si consideramos que el Artículo 123 Constitucional consignó en sus principios y textos normas proteccionistas y reivindicatorias (que son las que faltan) para que el trabajador deje de ser explotado o considerado como mercancía o artículo de comercio, debiéndose poner en manos de la clase obrera los instrumentos jurídicos para la su presión de régimen de explotación capitalista.

D) CONTENIDO DE LA TEORIA INTEGRAL.

Acabadas de mencionar las fuentes esenciales de esta Teoría y considerando que su objeto es triple: dignificar, proteger y reivindicar a las clases trabajadoras, debemos determinar ahora cuales son las materias que conforman su contenido. Ellas son:

- a) El derecho del trabajo, en cuanto complejo protector de todo el que presta un servicio a otro en el ámbito de la producción económica o en cualquier actividad laboral. En tal sentido, es derecho nivelador frente a los patronos.
- b) Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción, en función de recuperar lo que les ha sido sustraído por la explotación secular del trabajo humano, que acrecentó el capital e instituyó, desde la Colonia, un Estado regido por el poder económico.
- c) Derecho administrativo del trabajo, constituido por reglamentos laborales cuyo propósito es hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Pero en esta labor protectora que corresponde al Ejecutivo, deben realizarse los hechos necesarios para ir redimiendo gradualmente a quienes viven de prestar su trabajo.
- d) Derecho procesal del trabajo, que en su función procedimental -

tutela los intereses de los trabajadores, pero también ha de tener al objetivo reivindicador a través del desempeño de los tribunales laborales, especialmente a través de la suplencia de la queja de los obreros y de la corrección de sus reclamaciones defectuosas.

"En los conflictos de naturaleza económica (dice el autor de la teoría integral) puede realizarse la reivindicación proletaria, más -- que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplen con el Artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni éste puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Corte Suprema de la República" (31)

(31) Trueba, Pág. 218.

E) EXTENSION DE LA TEORIA INTEGRAL.

Un aspecto fundamental de esta Teoría es su acierto de que el derecho del trabajo debe tutelar y reivindicar a todas las personas que viven de la prestación de sus servicios, y que por tanto no debe limitarse a la protección de los trabajadores, subordinados únicamente como -- sostienen las tesis tradicionales en esta materia, que sostienen que es ta limitación está basada en la relación de dependencia o subordinación del trabajador o patrón, lo que determina que innumerables personas que prestan sus servicios a otras y que por ende, viven también de su trabajo, quedan fuera de la tutela que las normas sociales de naturaleza laboral suponen.

Así el jornalero, el técnico, el artesano, el deportista, el abogado, etc., quedarían desprotegidos de la tutela social y de las normas jurídico-laborales, ante el argumento (que en la realidad es inconsistente), de que tales normas son aplicables solo cuando se trata de un trabajo subordinado, o sea que se refiere tan solo a una categoría determinada, que es precisamente la de los trabajadores subordinados; categoría que, se piensa, es la única que necesita de una protección social.

También el Maestro Sánchez Alvarado, destaca expresamente ese punto cuando emite su definición del derecho del trabajo, en virtud de que --

expresa que éste "es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individuales y colectivos, las relaciones entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado y le permite vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino" (32)

Nuestras leyes federales del trabajo se apoyaron a esta corriente, pues el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 expresaba: -- "Contrato Individual de Trabajo, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida"; y el 20 da la vigente, enfatiza la existencia de la subordinación en el vínculo al expresar lo siguiente: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario..."

La Teoría Integral ha destacado la injusticia social de esta concep

(32) Trueba Ob., Cit., Tomo I, Pág. 482.

ción, pues a ésta se debe que vastos sectores de trabajadores no subordinados hayan quedado sin la protección durante mucho tiempo en el derecho del trabajo.

Por consiguiente, es punto medular de la propia teoría sostener que éste debe aplicarse a todas las personas, subordinadas o autónomas, que prestan sus servicios de cualquier índole—física, intelectual, artística, técnica u otra u otras.

Sólido apoyo de este humanista objetivo, es la parte inicial del texto original del Artículo 123 que decía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo..."

Como es de apreciarse, el Constituyente no impuso condiciones limitativas a la aplicación de las garantías sociales de trabajo, y de esto se infiere que deberían abarcar a todo trabajador, debiendo las leyes ordinarias suprimir el requisito de la subordinación en el vínculo laboral. El vigente texto del propio artículo Constitucional, conserva esa visión genérica para la aplicación de sus normas a todo contrato de trabajo, de modo que resulta discordante con él la exigencia de la Ley —

Federal del Trabajo de que el trabajo sea subordinado para poder quedar regulado por su normativa. De ahí, que el Maestro Trueba Urbina exprese que en el indicado texto se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive a los de las profesiones liberales. (33)

(33) Trueba Urbina, Obra Citada, Pág. 231.

F) LA TEORIA INTEGRAL EN RELACION A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

Como en México se mantiene un régimen capitalista, los únicos principios del Artículo 123 Constitucional que han podido tener aplicación, -- son los que presiden las normas proteccionistas, ya que éstas tienen por objetivo esencial obtener un equilibrio en el ámbito de la producción -- económica, equilibrio que a la vez que proporciona a la clase trabajadora una serie de beneficios o prestaciones que elevan su nivel de vida, -- en cierto grado, tiende a asegurar un estado de continuidad de paz social que permite la permanencia de dicho sistema; es decir, con las normas proteccionistas se otorga a los trabajadores una parte de lo que tienen derecho a recibir, evitándose así, transitoriamente, la lucha violenta del proletariado y el consecuente cambio de las estructuras jurídicas, económicas, políticas y social.

Ante estas prestaciones protectoras, que siempre serán insuficientes, por cuanto que a los sectores laborantes deben pertenecer los medios de producción, el proletariado, considerado como la clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo, queda situado en un estado de conformidad con la persistencia del régimen capitalista. Y no solo han sido los derechos proteccionistas los que han otorgado con este propósito de dejar supervivir el sistema de explotación del trabajador, sino también, corrompiéndose su sentido, los derechos reivindicato-

rios, pues tanto la participación de las utilidades de las empresas, como la asociación sindical y la huelga, han sido únicamente instrumentos tendientes a alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción más no armas empleadas para llegar a la socialización de la vida. "Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor (dice Trueba Urbina), tan solo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al arropo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro" (34)

"Esta finalidad de estricto equilibrio de los factores de la producción, que también ha impuesto el régimen capitalista a los derechos reivindicatorios, coarta la verdadera función de éstos, consistente en recuperar para la clase trabajadora los medios de producción para alcanzar la instauración del estado más justa. Por ello es que la teoría integral, para precisar esa auténtica función de tales derechos, postula que tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica" (35)

Como enunciábamos, los derechos reivindicatorios son: el de participar en los beneficios económicos, el de asociación proletaria y el de

(34) Trueba, Ob., Cit., Pág. 237.

(35) Trueba, Ob., Cit. Pág. 239.

huelga. El primero, quedó consagrado en el Artículo 123 al tenor del texto original siguiente: "VI. En toda empresa agrícola, comercial, -fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". Esta fracción pasó a ser, en esencia, la fracción IX del texto vigente.

Mediante el derecho antes mencionado, el trabajador debe recibir -- parte de las utilidades obtenidas por la empresa; su carácter de instrumento reivindicatorio es evidente, aunque dicha parte sea mínima, pues no deja de ser un elemento de lucha con que cuenta la clase proletaria para pugnar, en alguna medida, por bajar las proporciones de la explotación de su trabajo.

Por lo que se refiere a los otros dos derechos reivindicatorios, el de asociación proletaria y el de huelga, están consignada, como ya se indicó, en las fracciones XVI y XVII del Apartado "A" del mismo Artículo 123, y desde luego tales derechos son para todos los trabajadores. Sin embargo, estos fundamentales instrumentos de lucha, por la presión del régimen capitalista, han sido sustraídos inconstitucionalmente a los empleados bancarios.

Es innegable que siendo los empleados bancarios parte de la clase trabajadora, deben ser destinatarios o beneficiarios de todos los derechos que les corresponden, de conformidad con las prescripciones consti

tucionales de naturaleza laboral; y como ha puesto de relieve la teoría integral, tales derechos no solo comprenden el otorgamiento de prestaciones de índole proteccionista, sino también de los muy importantes de rechos reivindicatorios, que salve el reparto de utilidades, les han sido negados estrictamente por todos los Reglamentos Laborales que les han regido; normatividad deficiente que ha operado al margen del Artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria y que al sustraerles los derechos de asociación sindical y de huelga que les corresponden, contravienen las disposiciones antes mencionadas.

Por tanto y atendiendo a la teoría integral que postula que los derechos reivindicatorios no solo tienden a ser arma eficaz para alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción sino también, fundamentalmente, para que el proletariado pueda alcanzar la socialización de la vida, venos en relación con los empleados bancarios que debe regularizarse jurídicamente el reconocimiento, a nivel reglamentario, de estos derechos, siempre con base en la Constitución y en la interpretación revolucionaria de sus textos y principios, conformados dentro de la teoría integral, pues, como expresa certestamente su autor, ella es "fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso

social identificándose así con la clase obrera" (36)

(36) Trueba, Ob., Cit., Pág. 254.

CAPITULO V

SITUACION JURIDICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS DESPUES DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.

- A) ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.
- B) ESTATUTO JURIDICO.
- C) SEGURIDAD SOCIAL.

A) ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos - en los términos y condiciones que fijan las Leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Esto es en esencia el espíritu del Artículo 28 de la Constitución, - el evitar la práctica monopólica de artículos de consumo necesario o de cualquier otro producto que pueda alterar la paz social. Pues bien, este Artículo sufrió una modificación a raíz de la nacionalización de la Banca, a fin de que esta actividad quedara como de uso exclusivo del estado; dicha modificación versa de la siguiente manera: "Se exceptúa -- también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo, la prestación del servicio público de Banca y de Crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de la Banca y Crédito, no será objeto de concesión a particulares". Hasta aquí la modificación que nos ocupa de este Artículo.

Como podemos observar, además de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvo que recurrir a otra figura del

Derecho para así poder tener el control absoluto de la actividad Bancaria. A dicho acto se le dió el nombre de nacionalización; por lo que creo conveniente analizar que es expropiación, que es requisita, que es decomisación y que es nacionalización, para así poder tener una idea más clara de la "Nacionalización Bancaria".

1. EXPROPIACION .

La expropiación significa etimológicamente, privación de la libertad y para otros fuera de propiedad, y es un procedimiento administrativo de Derecho Público, en virtud del cual el estado y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa.

Dos son los elementos principales de la expropiación: La causa de utilidad pública y la indemnización. La utilidad pública, consiste en el derecho que tiene el estado para satisfacer una necesidad colectiva, y son las Leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones las que determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada (Art. 27, Fracc. XV Const.), y la indemnización que es un elemento sin el cual convierte a la expropiación en confiscación, es el resarcimiento de los daños causados, que

se cubre principalmente con dinero; en materia de expropiación es la suma de dinero que el estado cubre a la persona afectada con un procedimiento expropiatorio.

La expropiación es una figura jurídica que el estado tiene para poder cumplir con su objetivo, que es el bienestar social; pero considero que no basta que exista un motivo de utilidad pública para que cualquier autoridad pueda adoptar medidas con el fin de realizarlas, sino que es necesario además de cumplir con los requisitos legales, analizar la reacción social que pueda presentarse ante tal situación; ya que es de todos conocido que el afectar el patrimonio de una persona equivale a que ésta sienta un grave perjuicio en su contra, suscitando en algunas ocasiones rebeldía en contra de las autoridades que emitieron dicha acción. Es por eso que creo oportuno que al efectuarse la expropiación, se debe analizar y de valorar los problemas sociales que esto pueda ocasionar.

2. REQUISICION .

La requisición es una figura administrativa muy cercana a la expropiación, obedeciendo ambas a razones de interés público, implica la transferencia de propiedad de las cosas principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente. En la expropiación por causa de utilidad

pública siempre hay transferencia de propiedad, la requisición no tiene esta finalidad. Coinciden solo en el procedimiento unilateral forzado, en los fines de interés general y en la indemnización.

La requisición se puede realizar en propiedad o en uso; la requisición en materia de bienes muebles, cosas fungibles, cosas que se consumen -- por el uso o en derecho es la más usual y la requisición en inmuebles -- solo se realiza en uso y siempre en forma temporal.

Por lo general, la requisición es utilizada en tiempos de perturbación social y se prevee en los Artículos 28 y 29 de la Constitución; en tiempos de paz se utiliza en la prestación forzosa de servicios personales, la requisición de bienes muebles y uso de bienes inmuebles; opino que -- la requisición administrativa en tiempo de paz no debe aceptarse por -- constituir una amenaza al derecho de propiedad, pero no debe confundirse con las sanciones administrativas que en casos apremiantes al estado tiene que utilizar para cumplir con su objetivo esencial.

3. DECOMISO .

Se define como "la pena o perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos". En el decomiso nos encontramos -- con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones -- de interés público contenidas en la Legislación, es decir aparece como -- una sanción en materia de seguridad, moralidad y salubridad.

En el decomiso, el estado puede destruir los objetos decomisados, o asignarlos a un servicio o rematarlos a los particulares. El decomiso aparece en nuestra legislación administrativa como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados en el Código Penal, en que una autoridad judicial, como medida de seguridad, se incauta de los instrumentos y efectos del delito. El decomiso se debe aplicar bajo un respaldo legal y manteniendo siempre la garantía de audiencia.

4. NACIONALIZACIÓN.

La nacionalización ha sido definida como una forma de explicación de una empresa que perteneciendo en otro tiempo a particulares, han sido asumidas por el estado. En este aspecto, estamos ante la presencia de la sustitución de una empresa capitalista por una empresa del Estado.

La nacionalización es un régimen de Derecho Público, establecido en la Constitución por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, que será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la Ley.

Esto se realiza en virtud de que en la medida en que el interés público se manifiesta con intensidad, el estado tiene la obligación de --

asumir esa responsabilidad, eliminario a los particulares, que inspirados en un interés particular no tomar en cuenta preferentemente al interés público.

5. INDEMNIZACION .

Un principio elemental de justicia, la igualdad de los particulares ante las cargas públicas, se quebrantaría si el particular sufriera un gravamen exclusivo. Para esos casos el interés social que se satisface debe, simultáneamente, amparar a quien sufre un perjuicio, otorgándole una justa y necesaria compensación, indemnización o justo precio.

La indemnización es el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente con dinero.

La indemnización es contemplada por nuestra Carta Magna, en el Artículo 27 Constitucional, en sus párrafos II y XV, en los que menciona que el estado tiene la obligación de cubrir una indemnización por un bien afectado en un procedimiento expropiatorio, así también la Fracción XV indica cual es el monto de la indemnización y a la letra dice:

"... El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal en ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, y sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber --

pagado sus contribuciones con esta base..."

Para finalizar, diremos que la indemnización es administrativa pero si demuestra inconformidad con el monto fijado, las Autoridades Judiciales, son competentes para ello.

B) ESTATUTO JURIDICO.

El Estatuto Jurídico que regula las leyes sobre el trabajo, es el Artículo 123 Constitucional, el cual se divide en dos apartados: El "A", que regula las relaciones laborales entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo y el "B", que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Como es sabido, con fecha 10. de Septiembre de 1982, se emitió un decreto que estableció la nacionalización de la Banca Privada, en virtud del cual, tanto los bienes como los trabajadores de esas Instituciones Privadas, pasaron a depender directamente del Gobierno Federal. Por este motivo los empleados bancarios quedaron bajo el amparo del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en su Fracción XIII Bis, la cual fué implementada mediante reforma a la constitución del día 17 de Noviembre de 1982; el cual a la letra dice:

"Las Instituciones a que se refiere el Párrafo Quinto del Artículo 28, regirá sus relaciones laborales con sus trabajadores, por lo

dispuesto en el presente Apartado"

En esta forma, se pretende resolver el problema laboral institucionalizando la burocratización legal del trabajo bancario, substrayéndolo arbitrariamente del régimen del trabajo en general al que siempre se en control supeditado. De esto, la inclusión de las relaciones laborales - del sector dentro del ordenamiento burocrático vigente, es inadecuada a todas luces, pues en perjuicio de los trabajadores y en demérito de la técnica, se desconoce abruptamente la evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria del régimen bancario de trabajo. En efecto, la propia Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, en su Artículo Primero, al determinar el alcance general de sus preceptos, no incluye a los Bancos, por lo que de facto y de derecho, se creó una laguna legal en la regimentación del trabajo bancario.

Pero aún más todavía, incrustando a los trabajadores bancarios dentro del ámbito del Apartado "B" del Artículo 123, se han gestado diversos problemas, a la fecha sin resolución y entre los que pueden resaltar los siguientes:

A) INFONAVIT: Durante más de diez años y actualmente en la práctica, los Bancos han aportado por cuenta del personal, las cuotas correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores. Desde la creación del Infonavit, por falta de Sindicatos, nunca se pudo lograr una promoción sindical masiva de casas-habitación, por lo que el trabajador bancario, solo marginal y eventualmente, pudo —

disfrutar de los créditos y prestaciones habitacionales a los que se hizo acreedor. Esta situación injusta, se agravó con la inclusión burocrática del empleo bancario, ya que el citado Instituto, ciñe sus funciones a la esfera del trabajo en general (Apartado "A" del Artículo -- 123 de la Constitución). En este sentido, el Infonavit, desde el primero de Septiembre de 1982, se niega no solo a otorgar nuevos créditos a los empleados bancarios, sino por añadidura, a respetar los concedidos y pendientes con anterioridad a la Estatización. Ante cuadro semejante, es lícito cuestionar: ¿Se justifica el que por su actual reubicación - se despoje a los trabajadores bancarios de las cuotas cubiertas al Infonavit durante más de diez años? ¿Es legítimo que se les escatime el derecho a recibir tan importante reivindicación profesional?

Cabe señalar, que con el nuevo orden vigente, es el Foviste el Organismo habilitado, para atender el problema de vivienda de los trabajadores de la Banca, lo que como es evidente, no le han entregado aportación alguna, liberándolo al respecto, de cualquier compromiso posible. Así también es lógico comprender que exigir del Infonavit la devolución de las cuotas pagadas por el lapso de diez años, provocaría seguramente, la quiebra del Instituto.

B) SEGURO SOCIAL: La situación de la seguridad social de los empleados bancarios, representa un problema similar, fundamentalmente por lo que hacen a las pensiones que requieren de un tiempo considerable -- para constituir un fondo que permita al IMSS, cubrir prestaciones sociales como las jubilaciones, las pensiones permanentes por invalidez, --

etc. Regulamente, dentro del Sector, siempre ha ocurrido que desde el inicio de la relación laboral de un trabajador bancario, los Bancos --- aporten al IMSS, las cuotas obrero-patronales, respectivas, con el cambio de régimen jurídico, este Organismo facultado para dar servicio a los trabajadores comprendidos en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, tendría que dar un paso al ISSSTE, para que atendiera las prestaciones de los empleados bancarios, que como ya se apuntaba, no --- han podido cubrirle aportaciones. Ante este panorama ¿Qué suerte correrá la antigüedad de aquellos en el IMSS? ¿Qué sucederá con sus prestaciones a futuro?

Por otra parte, si bien es cierto que las cuotas de los empleados --- bancarios continúan aportándose al IMSS y que dicha Institución ha seguido prestando sus servicios, se afirma con insistencia que se trata --- de una mera situación de facto, puesto que en rigor jurídico, la incorporación bancaria al aparato burocrático, no hace factible esta opción.

Así también, existe una importante prestación de los empleados --- bancarios, consistente en el disfrute del servicio médico particular que --- les ha conferido mediante un convenio de subrogación celebrado por la --- Banca con el IMSS, en base a que aquella cubra parcialmente el monto --- total de las cuotas obrero-patronales. Esta posibilidad no contemplada --- dentro del ordenamiento burocrático, contrasta con la situación de que se trata de derechos laborales adquiridos, por su naturaleza doctrinal --- y legalmente irrenunciables. Sin embargo y pese al compromiso de las ---

Autoridades Hacendarias y de las actuales sociedades nacionales de crédito, de respetar las prestaciones y derechos de los trabajadores del Sector, de mantenerse la prerrogativa señalada, los Bancos deberán cubrir al ISSSTE, el total de las cuotas obrero-patronales, amén de subsidiar el servicio médico privado, situación que acarrearía un egreso insostenible.

C) EMPLEADOS DE CONFIANZA: Aceptada la medida nacionalizadora de la Banca, el Gobierno ha pretendido mantener el mismo esquema existente con anterioridad al primero de Septiembre de 1952. En este orden de cosas, no solo los empleados ahora sindicalizados, han entregado su experiencia y trabajo a las instituciones crediticias, sino que también lo han hecho muchos empleados de niveles elevados y que en realidad han realizado una carrera bancaria. La situación legal de estas personas cobra relieves de gran injusticia, si se considera que con su incorporación al Sector Público, se convierten en "empleados de confianza", perdiendo en los términos del ordenamiento laboral burocrático sus antiguos derechos de inamovilidad y antigüedad en el trabajo. En efecto, los actuales empleados de confianza de la Banca, carentes por Ley del derecho de sindicalizarse, en cualquier momento y sin responsabilidad para las sociedades nacionales de crédito pueden ser libremente revocados en detrimento de su estabilidad en el empleo. No equiparables a los trabajadores del Estado y substraídos a la aplicación de Leyes del Trabajo Burocrático, pierden consecuentemente, las prerrogativas y derechos que derivan de la antigüedad.

D) EMPLEADOS SINDICALIZABLES: Si bien es cierto que al anunciarse la medida nacionalizadora se abrió de facto la posibilidad de que el empleado bancario se sindicalizara con su incorporación al régimen burocrático, la perspectiva sindical legalmente se desmembra, toda vez que conforme al Artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B", son empleados de confianza entre otros, las personas que manejan fondos y valores. En tal virtud, prácticamente el 95% de los trabajadores de cada sociedad nacional de crédito resultan ser empleados de confianza, quedando inhabilitado para sindicalizarse. De esta suerte, es evidente, que el Estatuto del Trabajo Burocrático, no contempla la estructura laboral de nuestra banca. Cabe agregar que si en la práctica la determinación de los empleados de confianza se está operando convencionalmente, dicho proceder resulta extra-legal e inclusive arbitrario.

No obstante, la categórica determinación de la Fracción XIII Bis, - del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución, después de un año de su incorporación, la situación jurídica de los empleados bancarios - no es solamente incierta, sino confusa y absurda. En línea de principio pudiera pensarse que la adición constitucional de referencia y la Ley Federal del Trabajo Burocrático, rigen en efecto las relaciones laborales en cuestión, toda vez que conforme a sus términos y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se constituyeron y fueron -- registrados los Sindicatos Bancarios. De esta suerte, de acuerdo con la lógica jurídica, serían estas Instituciones y normas rectoras de la vida laboral en el sector. Sin embargo, desde la incorporación de los

trabajadores bancarios al régimen burocrático, las relaciones de trabajo han pretendido articularse en base a unas condiciones generales de trabajo que no son sino una réplica del Reglamento Bancario.

Cabe advertir, que frente a la oposición de algunos líderes sindicales del Sector, tales condiciones se han modificado parcialmente, hasta constituir un documento que si bien pretende recoger las prestaciones para los trabajadores de la Banca y emendar algunos vicios e injusticias, generados dentro del sistema laboral precedente a la nacionalización, lo cierto es que el citado documento, anén de ser técnicamente defectuoso, rebasa los marcos legales burocráticos, no da solución jurídica a los problemas arriba apuntados y torna convencional el orden rector del trabajo bancario.

Por otro lado, cabe subrayar que pese a la existencia de las condiciones mencionadas, el Infonavit no confiere créditos a los trabajadores de la Banca. Subsiste el riesgo de que la transformación del régimen jurídico afecte los servicios prestados por el FMS. Los empleados de confianza han perdido su estabilidad y antigüedad y la determinación de la base sindical, se ha vuelto convencional. Por si esto no fuera poco, inconcebiblemente, a más de un año de distancia, los funcionarios, los trabajadores, el foro, la doctrina y hasta la judicatura desconocen el orden legal aplicable.

Las actuales condiciones generales de trabajo, evidentemente extra-

legales, convencionales y a no dudarlo, inconstitucionales, pretendiendo recoger las prestaciones atinentes al empleo bancario, ponen en claro que su incorporación burocrática es inoperante, recibiendo en consecuencia, la sanción legal más grave: Su lógico incumplimiento, pero -- aún más, transportados al absurdo, nos percatamos que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se ha abstenido de conceder el registro de aquellas, argumentando la falta de la aprobación presupuestal correspondiente del Gobierno Federal, habida cuenta que la Banca es ahora Mixta y no debe estar sujeta a un control de tal naturaleza.

Precisamente, la reestructuración del sistema en Banca Mixta, revela que la inserción del trabajo bancario dentro del ordenamiento burocrático, es inadecuado puesto que dentro de las instituciones públicas descentralizadas o paraestatales, la banca tiene mayor carácter privado que otros organismos públicos que se encuentran ubicados para efectos laborales, dentro del sistema del Apartado "A" del Artículo 123, de la Constitución. Ejemplo: Ferrocarriles Nacionales de México, Comisión Federal de Electricidad, Pemex, etc.

Es muy claro que desde esta perspectiva, el encuadramiento laboral de la Banca corresponde, por su origen, evolución y contenido, más al régimen del trabajo en general que aquel del trabajo burocrático. Sin embargo, dentro de nuestra desconcertante realidad política, no es lícito augurar, presumir o entrever, que con calculada premeditación, el régimen laboral de los empleados bancarios quedará sujeto a una Ley Re-

glamentaria específica de la Fracción XII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional o que bien habrá de adicionarse un nuevo título a la Ley Federal del Trabajo burocrático que regule en especial, el -- trabajo bancario.

En tal virtud, es legítimo advertir que el esquema financiero de la Banca, que supuestamente pretende mantenerse, no se funda ni pueda apoyarse en un régimen de explotación, injusticia o excepción para los trabajadores del Sector; que la pérdida o la inseguridad de las prestaciones que garantizaban al empleado de la Banca, un convencional nivel medio de vida, aparejarán el desaliento por la carrera bancaria, en relación directa con la disminución de la eficiencia del servicio que se -- presta tanto a los usuarios como a las instituciones; que en fin, como -- respuesta, las agrupaciones idearán nuevas opciones para una militancia sindical política, necesariamente más beligerante.

En este orden de ideas, resulta aventurado pronosticar el futuro -- del sindicalismo dentro de la Banca, no obstante, es evidente que el -- abatimiento de las condiciones de trabajo estimulará la articulación -- profesional y el vínculo de las organizaciones sindicales a su movilización de base.

C) SEGURIDAD SOCIAL.

El derrotero que los Sindicatos Bancarios han seguido para conseguir unas condiciones generales de trabajo dignas, ha resultado difícil y muy retardado. La lucha comenzó recién se constituyeron los Sindicatos Bancarios, quienes en ese entonces reclamaron una legislación idónea que recogiera los derechos y prestaciones que gozaban los empleados de la Banca.

Anta esta perspectiva, el Constituyente permanentemente respondió -- adicionando la fracción XIII-Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de nuestra Constitución, como ya hemos observado, señalando que "las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán en sus relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en el presente apartado", así se determinó que las relaciones laborales de -- los Bancos con sus trabajadores, se reglamentará por lo dispuesto en el Apartado "B" del Artículo 123. De esta suerte, se pretendió resolver -- el problema institucionalizando la burocratización legal del trabajo -- bancario, arrancándolo arbitrariamente del régimen sociológico natural -- en el que siempre se había desarrollado, en donde se aplicaba un reglamento y unas prestaciones y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. Ni duda cabía de la inconstitucionalidad de este tratamiento, pero al -- fin y al cabo existían una serie de prestaciones que había que defender.

El principio de conciliación, para obtener unas condiciones generales de trabajo decorosas, se comenzó en la Procuraduría de la Defensa --

del Trabajo, en donde se elaboraron unas bases generales para la formulación de las condiciones generales de trabajo de las Instituciones que prestaban el servicio público de Banca. Estas bases no operaron, pero delinearon los trazos generales que en lo futuro se seguirían. El problema fundamental radicaba en que existía un vacío jurídico legal que sustentara dichas condiciones con rigidez ortodoxa. Así, en términos claros, se necesitaba una Ley Laboral especial que definiera los marcos generales a través de los cuales se reconociera la relación de trabajo entre las Sociedades Nacionales de Crédito y sus empleados.

Una vez que se contó con un marco más amplio de condiciones generales de trabajo, se elaboró un esquema global de las nuevas condiciones. Esto se realizó ya contando con la presencia del Sindicato, el cual introduce una nueva perspectiva en su aplicación, ya que este Organismo resulta ser el que por obligación vigilara el cumplimiento de las mismas e intervendrá en la formación y funcionamiento de las comisiones mixtas con la representación de los empleados.

En una óptica general, las nuevas condiciones de trabajo, recoge las prestaciones de los empleados del Banco, formula un ajuste de los principios del derecho del trabajo y reafirma las bases que fundamentan el sistema de seguridad social, que prevalece para los empleados de la Banca.

Este sistema de seguridad social pretende aplicar un enfoque inte-

gral al bienestar del trabajador y de su familia. Considera tanto la atención a las necesidades en materia de salud, como las de capacitación, cultura, recreación, apoyo financiero y protección al poder adquisitivo de los salarios. Además garantiza la protección del trabajador y su familia, en casos de accidentes, jubilación, cesantía y muerte.

Una vez que conocemos de manera general, cuales son los objetivos del sistema de seguridad social, veremos en particular lo que menciona el Reglamento de los empleados de la Banca y haremos un breve esquema comparativo entre el Reglamento de los Empleados de la Banca y haremos un breve esquema comparativo entre el Reglamento Bancario y las nuevas condiciones generales de trabajo.

En el Reglamento de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se establece que todas las Instituciones y Organizaciones, están obligadas, en virtud del convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Asociación de Banqueros de México, mientras dicho convenio subsista, a proporcionar a sus empleados en servicio y pensionados, así como a las familias de unos y de otros, las prestaciones que marca la Ley respectiva.

Los empleados bancarios, así como los familiares a que se refiere la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, gozarán en los términos de dicha Ley de los beneficios correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, incluyendo el relativo

a la dote matrimonial, al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que no cubran las propias instituciones y organizaciones, los cuales serán otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, en los casos de incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo, si el siniestro se realiza estando el empleado al servicio de la institución u organización respectiva, gozará de un 50% de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se le dará al empleado asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios y si el accidente o la enfermedad incapacitan al empleado para trabajar, recibirá mientras dure la incapacidad, su sueldo íntegro durante un plazo máximo de 104 semanas, salvo que en ese período se declare la incapacidad permanente del empleado o fallezca.

A las empleadas que vayan a dar a luz, se les dará: Asistencia Obstétrica, 45 días de descanso anteriores a la fecha de espera y otro plazo igual inmediatamente después, sueldo íntegro durante 90 días, siempre que no estén recibiendo otro subsidio por enfermedad o efectuando algún otro trabajo remunerado, al nacer el hijo una canastilla cuyo valor no puede ser inferior al que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y, para finalizar, mencionaremos que los empleados eventuales tendrán asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en caso de accidentes de trabajo, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Con los anteriores señalamientos, a continuación y en forma sintética, presentaremos un esquema comparativo entre el Reglamento Bancario y las nuevas condiciones generales de trabajo, así de esta manera, nos permitirá tener un panorama más amplio y aproximado sobre la normatividad de trabajo de la Banca Mexicana.

Esto nos proporciona la oportunidad de obtener conclusiones, no solo de carácter objetivo, sino también de orden crítico en esta materia, que resultarán interesantes si pensamos que la disposición del Ejecutivo Federal de "nacionalizar" la Banca llamada privada, traerá como consecuencia la necesidad de constituir una norma jurídica nueva y única para regir a las instituciones de crédito.

Por otra parte, también tenemos que entender que por primera vez en nuestra historia, las normas laborales bancarias emanarán del Poder Legislativo y ya no del Ejecutivo, como ha ocurrido hasta ahora, por lo que pensamos que tendrán contextura más técnica y abarcarán un campo más amplio de posibilidades, por tanto la normatividad bancaria se encuentra frente a una halagueña posibilidad de unificación de depuración.

A continuación presentaremos un esquema comparativo:

REGLAMENTO BANCARIO

En el Reglamento, la realización de trabajo se condicionaba fundamentalmente a la existencia de un contrato de trabajo y a la prestación de servicios, sin considerar que de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, la relación laboral es una situación de hecho, independientemente del Contrato.

Los empleados y obligaciones de los empleados, eran fundamentalmente de tipo contractual. Esto implicaba que por convenio entre las partes, se podían definir de rechos y obligaciones.

Si bien en el reglamento se hacía referencia a que la facultad de designación se encontraba sujeta al procedimiento escalonario, en la práctica éste nunca funcionó.

El sistema de salarios, se determinaba a través de un tabulador aprobado por las Autoridades competentes.

NUEVAS CONDICIONES:

La relación de trabajo se formaliza entre las Instituciones o Sociedades Nacionales de Crédito y los Trabajadores, en virtud de un nombramiento y se establece que la falta del mismo no afectaría a los derechos y obligaciones de los trabajadores, con lo cual se le da una protección más amplia a la relación de trabajo en cuestión.

El hecho de recibir un nombramiento implica, como consecuencia, la aplicación de todo un régimen jurídico que es el relativo a las condiciones generales de trabajo, el cual no está sujeto a convenios entre funcionarios y trabajadores, sino que su aplicación es irrevocable y definitiva.

* Se pretende y esto dependerá fundamentalmente de la colaboración de los empleados, que funcione el sistema escalafonario.

Se conserva la misma hipótesis.

Se señala que el salario mínimo bancario será el salario mínimo que rija en la localidad, aumentado en un 50%.

Se prevefa la posibilidad de que los empleados tuvieran derecho a las utilidades.

Se establecfa el derecho de los empleados de un aguinaldo por 30 días de salario.

Se prevefa que las prestaciones y gratificaciones que por circunstancias extraordinarias se harán en favor de los empleados, no causarían precedente al respecto.

Se prevef que los empleados están sujetos a trabajar un máximo de 40 horas a la semana, de acuerdo con sus horarios, que los sábados se consideran de descanso, salvo para aquellos empleados que deban realizar labores de vigilancia o que en forma rotatoria cubran guardias. Se prevef en el caso de éstos últimos empleados, que recibirán una prima por su trabajo del sábado

Se conserva el mismo esquema.

También se plasma el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Federal de Trabajo.

Se prevef que el aguinaldo será de 40 días de salario.

Se conserva el mismo procedimiento.

Se aclara que los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana y que ordinariamente serán sábado y domingo con goce de salario íntegro y establece la prima equivalente al 25% del salario diario para cualquier día que se trabaje de los mencionados, o sea sábado o domingo.

equivalente al 25% del salario -- diario.

El empleado que prestaba sus servicios en días de descanso tenía derecho al salario diario más un salario doble por el servicio -- prestado.

Se prohibía que las mujeres y los menores, trabajaran horas extraordinarias y, en caso de sanción, -- se pagaría en un 200% más.

Existían dos preceptos que establecían, el primero, la imposibilidad de remover a un empleado -- sin su consentimiento de su centro de trabajo y, el otro, que establecía la posibilidad de que el Banco pudiera removerlo de acuerdo con sus consideraciones de confianza y necesidades. Esto engendraba problemas y despidos similares.

Existía la obligación irrestricta de prestar servicio extraordinario.

Se conserva la misma hipótesis. -- Pero se prevé el caso de que el empleado disfrute previamente de algún otro día en compensación -- por el día que laboró y en esta hipótesis tiene derecho a percibir la prima del 25% solamente.

Para evitar las discriminaciones que se hacían sobre todo a las mujeres, se quitó la hipótesis en cuestión, para arrojar el principio constitucional de que los hombres y las mujeres, son iguales -- ante la Ley.

Se prevé la posibilidad de la remoción de los empleados cuando se requieren necesidades del servicio o reestructuración de la banca. Esto significa que las remociones unilaterales o arbitrarias que en ocasiones resultan despidos encubiertos, ya no tendrán efecto.

Se prevé que la negativa del trabajador para realizar trabajo extraordinario, no constituye deso-

Se preveía los días en que se suspenderían labores.

En materia de vacaciones se fijaba que durante los primeros 10 años de servicios, el empleado tendría derecho a 20 días laborables; en los siguientes 5 años de servicio 25 días laborables y los años posteriores 30 días laborables, que el programa de vacaciones se fijaría por el Banco dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicios y el empleado recibiría una prima vacacional del 50% de su salario.

obediencia del empleado para los efectos del cese en caso de que no se den las circunstancias que justifiquen ese trabajo extraordinario o que, aún dándose éstas, se exija este trabajo en exceso a lo previsto en las condiciones.

Se conserva el mismo procedimiento y se prevé que la Comisión Nacional Bancaria, con disposiciones de carácter legal, podrá señalar otros días en los que suspende el servicio.

Se conserva en principio, el mismo esquema con las siguientes aclaraciones: la prima vacacional será del 55%, el Banco deberá elaborar previamente, al inicio correspondiente, su programa de vacaciones y lo dará a conocer a los trabajadores; la fecha de inicio del período de vacaciones solo podrá ser modificada de común acuerdo por la Institución y el Trabajador y la Institución y el Sindicato, vigilarán el cumplimiento del programa de vacaciones. Además se aclara que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios el trabajador tendrá derecho por concepto de vacaciones no disfru-

En materia de permisos se otorgaban previo aviso, a los hombres - por el nacimiento de sus hijos, a cualquier trabajador en el caso - de fallecimiento de sus padres, - cónyuge o concubina, concubinario e hijos y los casos de los empleados, con más de tres años de servicio para la preparación de su - examen profesional.

Se preveía que el Banco pagaría - los días 15 y el día último de cada mes.

tadas y prima de vacaciones, a -- una remuneración proporcional al período trabajado.

Se contemplan las mismas hipóte-- sis, solo que se omitió el requisi-- to que se exigía en el Reglamento de que para faltar se requería el previo aviso, en los casos con cretos basta con que se justifi-- que con su oportunidad la falta a los jefes inmediatos. Adicionalmente se conceden comisiones y licencias sindicales, los cuales se contarán para los efectos del escalafón, como servicios efectiva-- mente prestados y adicionalmente de preveé la posibilidad de que discrecionalmente el Banco otor-- que otro tipo de licencias o per-- misos pero para lo cual es necesario que se valoren previamente -- las causas de la solicitud.

Se recoge la práctica de que se - pague el día anterior a la quince-- na que corresponda y que cuando el día de pago coincida con uno no laborable, el pago se hará el día laborable anterior. Igualmente se señala la posibilidad de que el pago se haga en moneda de curso legal o en cheques, siempre y cuando el trabajador lo consienta previa-

Nada se señalaba a propósito de los descuentos que se pueden hacer a los salarios de los trabajadores.

Se preveía que los empleados que tengan más de un año de servicio tenían derecho a obtener un préstamo en caso de necesidad extraordinaria a juicio del Banco y que éstos préstamos no podían ser superiores a tres meses de salario, que no causarían intereses y que el plazo para el pago no podía exceder de doce meses.

mente. Esto último así como el abono en cuenta de cheques, se hace en razón de que la seguridad del salario autoriza a hacer este tipo de operaciones para no llevar dinero en efectivo los días de pago.

Se establece la regla general de que los descuentos a los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo los casos que allí mismo se señalan, tales como pago de pensiones, pago de deudas contraídas con la Institución por anticipos de salarios o pagos hechos por error con exceso, pérdidas o averías, pagos por descuento de prestaciones, pago por Infonavit, pago para la constitución de sociedades cooperativas, cajas de ahorro, pago de cuotas sindicales, etc.

Se elimina la hipótesis de que el préstamo sea solo a juicio del Banco, en cuanto a las necesidades extraordinarias se preveen una serie de hipótesis en las cuales indudablemente estamos en presencia de una necesidad extraordinaria, tales como en los casos de muerte del cónyuge, tratamientos o estudios médicos en caso de accidente, reparación de casas-habi-

tación y además se establece la posibilidad de que se determinen con criterios generales, situaciones - que se consideren como de necesidad extraordinaria. Se prevé expresamente que los préstamos que - hasta por un mes de salario el trabajador no está obligado a demostrar la necesidad extraordinaria, - pero en los demás casos si está - obligado a justificarlos con la documentación idónea, no necesariamente con la factura o con el previo comprobante del gasto hecho, - sino documentalmente con cualquier prueba que así lo acredite además, este crédito se considera revolving, de tal suerte que se podrá renovar por una sola vez en un año y el alcance máximo por cada vez será de tres meses de salario y se descontará en uno o dos años, dependiendo de la antigüedad del trabajador.

Se preveía que los préstamos hipotecarios tendrían las características que ya todos conocemos.

Se conserva el mismo esquema, solo que el empleado deje de prestar -- sus servicios, aún cuando sigue -- siendo potestativa ajusta la tasa de interés que rige en el mercado, se prevé que cuando el empleado - tenga una antigüedad de 10 años, - entonces esta facultad potestativa se limita al costo porcentual pro-

En los reglamentos se prevé la posibilidad que mediante convenios que celebre el Banco, los empleados perciban productos y bienes con descuento.

El subsidio para renta se daba solo a los empleados que perciben el salario mínimo bancario.

Nada se preveía en cuanto a la posibilidad de formar un sistema de abastos para los trabajadores sindicalizados.

A propósito del préstamo hipotecario no se preveía ningún límite, de tal suerte que en ocasiones los altos salarios de los funcionarios agotaban la partida correspondiente.

medio que es más baja de la tasa comercial.

(Esta hipótesis se conserva en las Condiciones Generales de Trabajo)

Se otorga a los que perciben el salario mínimo bancario y también a aquellos cuyos sueldos no exceden en un 5% más del salario mínimo bancario.

Se prevé la posibilidad de que los empleados sindicalizados participen en un sistema de abasto en coordinación con el Sindicato. Esta hipótesis se refiere al 1% del salario del empleado sindicalizado, el cual será entregado por el Banco para esta nueva prestación.

Se prevé que los más altos salarios no pueden disponer sino del 20% total de los recursos destinados a este crédito, de tal suerte que queda el 80% de los recursos destinados a los salarios bajos, fundamentalmente del personal sindicalizado.

Se otorgaba el servicio médico particular, de acuerdo con un convenio de subrogación que es conocido.

Subsiste el mismo esquema de prestaciones con las siguientes modificaciones: por una parte encontramos que los descansos natales serán de 30 días el prenatal y dos meses el posnatal, lo anterior para erradicar vicios irregulares que existían en algunos lugares.- En segundo término encontramos que la ayuda para lactancia será por el 25% del salario mínimo bancario, con lo cual se beneficia más ampliamente a los empleados sindicalizados quienes gozan de salarios menores ya que antes era el 20% del salario del trabajador. En tercer lugar, se prevé la posibilidad de que se utilice en casos de emergencia servicios médicos paralelos y que el banco está obligado a pactar con las sociedades que presten este servicio los mecanismos idóneos a fin de que el trabajador no sufra perjuicio con motivo de las atenciones servidas por los médicos particulares, de tal suerte que en caso de errores, se pueda resarcirse en el patrimonio a los empleados afectados. Además se prevé que el Banco expedirá un nuevo reglamento de servicios médicos el cual se elaborará tomando en cuenta las observaciones que realice.

el Sindicato para el debido cumplimiento de este servicio.

Finalmente, se prevé que el Banco debe de mantener en el mismo lugar del trabajo, los materiales y medicamentos de curación necesarios para primeros auxilios y el personal adiestrado para que los preste.

El esquema de pensiones, es bien conocido.

Subsiste el mismo procedimiento con la única distinción de que en caso de fallecimiento de un trabajador en servicio o pensionado -- por jubilación, por incapacidad permanente o total o por invalidez, se daban una serie de prestaciones que no deberían exceder de \$ 100,000 .00, considerando la inflación y el nuevo esquema de costos, se plasma en estas nuevas condiciones que esta prestación no debe exceder de 40 veces el salario mínimo bancario de la zona económica respectiva, con lo cual se amplía el margen de la prestación.

Como consecuencia natural del régimen que existía, se preveía como tribunal competente a las Juntas de Conciliación de Arbitraje.

Acorde a la nueva situación jurídica, se prevé que el Tribunal competente es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Con-

En materia de pensiones, como antes se mencionó, subsiste la misma situación.

La materia relativa a la capacitación, quedaba sujeta al criterio unilateral de la Institución.

secuentemente, las juntas carecen de toda jurisdicción.

La pensión se agrava para aquellos empleados que se pretenden jubilar con solo 60 años de edad, ya que en este caso, se le exige un mínimo de 5 años de servicios. Esto último en razón de que nuevos empleados puedan afectar el patrimonio de la institución y para lo cual se exige un mínimo de cinco años.

Se conservan las reglas generales en cuanto al contenido, fines, objetivos y procedimientos para impartir la capacitación; sin embargo, los programas de capacitación se hacen tomando en cuenta la comisión mixta de esta materia, de tal suerte que la representación de los trabajadores puede llegar a intervenir con sus inquietudes en el proceso de capacitación. — Por otra parte, desaparece el requisito de que para que tenga validez, se requiere la inscripción en el Padrón de la Comisión Nacional Bancaria y, finalmente, para proteger a los empleados de nuevo ingreso, que requieran capacitación y adiestramiento para prestar sus servicios, se prevé que

estos estarán protegidos por las Condiciones Generales de Trabajo, al igual que los demás trabajadores.

Se establecía que el préstamo para adquirir automóviles, era de seis meses y el plazo de pago era de 3 años.

Se establece que el importe del préstamo será de ocho meses y el plazo para el pago será de 3 a 5 años, según convenga a los intereses del trabajador.

Con motivo del cambio de situación jurídica y la reestructuración de la Banca, es muy importante tener en cuenta la antigüedad de los empleados. El Reglamento Bancario no contempla ninguna disposición al respecto.

Se prevé expresamente, que en el nombramiento se procederá a reconocer la antigüedad de los trabajadores, lo cual será de suma importancia individualmente considerado para efectos de los préstamos personales y de consumo duradero, ya que tratándose del préstamo hipotecario para que se tenga acceso a este derecho aún reconociendo la antigüedad, será necesario tramitar un procedimiento ante la Subsecretaría de la Banca.

Para finalizar, solo nos resta decir que el trabajo desarrollado no pretende constituir más que un intento de aportar las inquietudes que nos provoca el cambio que habrán de experimentar tanto las Instituciones de Crédito como los empleados a su servicio, a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y que confiamos en que los movimientos gremiales destinados a la organización de sindicatos bancarios —

apoyarán a sus agremiados, sin distinción alguna y que con su vasto conocimiento del ambiente laboral en la Banca, proporcionarán modernos conceptos de recia solidez para incrementar las condiciones de equilibrio entre sus justas necesidades y las oportunidades que el País pueda brindar, con la madurez que los caracteriza.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1. Debemos considerar que es determinante el poderío económico de la Banca Privada en México y que este ha sido la causa fundamental para que no sea expedido ningún registro sindical a los trabajadores al servicio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y el no tener derecho a firmar el Contrato Colectivo de Trabajo, con los Bancos.
2. Es cierto e innegable que la Ley Federal del Trabajo vigente no prohíbe la asociación de empleados bancarios. Consecuentemente, si no se prohíbe, se pueden formar sindicatos y obtener su registro para la defensa de los intereses de dichos empleados bancarios.
3. Nos adherimos al Artículo 123 Constitucional, no solo porque protege al trabajador, sino también porque tiende a reivindicar en el sentido económico y en sus derechos a los trabajadores bancarios, como se sostiene en la teoría integral de la que interpretamos que la finalidad última es obtener la socialización de los medios de producción, para el bienestar de esta clase trabajadora.
4. Si pudiéramos aceptar que la asociación profesional y la huelga, constituyen las únicas armas de que disponen los trabajadores bancarios para conquistar mejores metas de modo pacífico y legal, y de que no existen otros derechos que coadyuven al logro de tales me-

tas, tendríamos que dichos trabajadores, al recurrir a estos dos derechos, sobre todo al de huelga, paralizarían los medios de producción con las siguientes consecuencias en la vida económica del País, porque al empleado bancario le falta conciencia de clase. Por tal razón nos inclinamos a pensar que lo mejor es que a tales trabajadores se les ampare con un derecho social de bienestar colectivo.

5. Debemos considerar que el Reglamento de Trabajo de los Empleados -- Bancarios ha mejorado en cuanto a las prestaciones, económicas individuales, no así en lo colectivo, ya que como observamos no podían agruparse en alguna asociación profesional, ni mucho menos podían utilizar el derecho de huelga, para tratar de mejorar sus prestaciones sociales.
6. Es de considerar que el Reglamento de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no está acorde con la realidad sindical y mucho menos con la Constitución. En consecuencia, los empleados bancarios deberían regirse únicamente a través de la Ley Federal del Trabajo para poder dirimir sus controversias obrero-patronales.
7. Los Reglamentos de Trabajo de los Empleados Bancarios debieron ser reglamentados por la Ley Federal del Trabajo y no por Decretos Presidenciales, como suceda, dándole por ello a tales reglamentos una naturaleza anticonstitucional, en virtud de que violan los derechos

da los trabajadores bancarios y del propio Artículo 123 Constitucional.

8. No debe existir un tribunal especial, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ni conocer de los asuntos laborales, ni en primera instancia, ni servir de conciliación, ni tampoco de árbitro entre patrones y empleados, ya que esta Comisión tiene otras -- funciones. Por ello existen las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

De otra manera: ¿Cómo se puede justificar su intervención inconstitucional de estos tribunales especiales?, si la Constitución los -- prohíbe en su Artículo 13, deben someterse las partes directamente -- ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que estos -- trabajadores están comprendidos en el apartado "B" del Artículo 123 Fracción XIII-Bis y se les debe dar el mismo derecho.

9. Al pretender burocratizar a los trabajadores bancarios, sustrayéndolos arbitrariamente del régimen del trabajo en general, al que siempre se encontró supeditado, le causa un perjuicio y diversos problemas, tales como su situación legal de inscripción en el Infonavit, -- en el Seguro Social, etc. Por ese motivo consideramos que es necesario replantear desde su base, la actual situación estructural y -- orgánica, tanto desde el punto de vista legislativo, como administrativo.

10. Después de los múltiples problemas que tuvieron los Sindicatos Bancarios, para su formación primero y después para elaborar el Reglamento de las nuevas condiciones generales de trabajo, tienen por delante una gran tarea que es la seguir obteniendo mejores prestaciones sociales para los trabajadores bancarios. Esto no es fácil pues como hemos podido observar, el poderío económico de la Banca es grande y los intereses que están en juego son de importancia, pero confiamos en que la lucha sindical logre, basados en los cambios de régimen jurídico necesarios, un mejor reglamento laboral tendiente a la protección básica de los derechos de los trabajadores y una mejor seguridad social.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTORENA JESUS.
Manual de Derecho Obrero.
México 1971.
- 2.- CERVANTES ARUMADA RAUL.
Títulos y Operaciones de Crédito.
Editorial Porrúa. México 1954.
- 3.- CERVANTES MANUEL.
Naturaleza Jurídica de los Contratos de Avío y Refacciones.
Editorial del Autor. México 1936.
- 4.- DE LA CUEVA MARIO.
Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa. México 1972.
- 5.- DE PINA RAFAEL.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, 6a. Edición. México 1977.
- 6.- DELGADO RICARDO.
Las Primeras Tentativas de Fundaciones Bancarias en México.
Editorial del Autor. Jalisco 1982.
- 7.- DIAZ ALONSO ARTURO.
Contaduría y Administración.
Editorial P.C.A. U.N.A.M. México 1982.
- 8.- ENCICLOPEDIA OMEGA.
Editorial Bibliográfica Argentina.

- 9.- IGLESIAS SEVERO.
Sindicalismo y Socialismo en México.
Editorial Grijalvo, S.A. México 1970.
- 10.- LOBATO LOPEZ ERNESTO.
El Crédito en México.
Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1945.
- 11.- MANERO ANTONIO.
La Revolución Bancaria en México.
Editorial Porrúa. México 1957.
- 12.- PAZOS LUIS.
La Estatización de la Banca.
Editorial Diana, 5a. Edición. México 1982.
- 13.- RODRIGUEZ JOAQUIN.
Derecho Bancario.
Editorial Porrúa. México 1980.
- 14.- SERRA NOTAS ANDRES.
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa. México.
- 15.- SILVA HERZOG JESUS.
Breve Historia de la Revolución Mexicana.
Editorial F.C.E. México 1962.
- 16.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa. México.
- 17.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa. México.

- 18.- ZAMUDIO ALEJANDRO, NORIEGA JOSE LUIS, QUINTANA HUMBERTO,
RODRIGUEZ LUIS.
Normas de Trabajo Bancarias.
Editorial E.N.E.P. Acatlán U.N.A.M. 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- 19.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 30 DE DICIEMBRE 1953.
- 20.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 30 DE DICIEMBRE 1983.
- 21.- REGLAMENTO BANCARIO DEL BANCO INTERNACIONAL.
- 22.- REGLAMENTO BANCARIO DEL BANCO DEL ATLANTICO.
- 23.- REGLAMENTO BANCARIO DEL BANCO NACIONAL DE MEXICO.
- 24.- REGLAMENTO BANCARIO DEL BANCO DE COMERCIO.
- 25.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- 26.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO.
- 27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 28.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 29.- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES.
- 30.- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION 3-BIS, DEL APARTADO "B", DEL
ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.